



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

Acciones legislativas implementadas en México en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad (2000- 2011)

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PRESENTA:

Norma Patricia Martínez Hernández

DIRECTOR:

L. en C. P. Beatriz Pedraza Espinosa

REVISORES:

M. en G Y AP. Angélica María Franco Aguilar

M. en PP. Antonio Inoue Cervantes

Dra. en Edu. María Joaquina Sánchez Carrasco

Texcoco, Estado de México, Septiembre de 2012

Texcoco, México a 20 de agosto de 2012

M. EN C. JUAN MANUEL MUÑOZ ARAUJO
SUBDIRECTOR ACADÉMICO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM
TEXCOCO
PRESENTE:

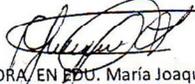
AT'N M. EN F. GUADALUPE LIZETH ARCE CHÁVEZ
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN.

Con base en las revisiones efectuadas al trabajo escrito titulado "Acciones legislativas implementadas en México en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad (2000 - 2011)" para obtener el título de Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública presenta la sustentante Norma Patricia Martínez Hernández, con número de cuenta 0621560 respectivamente, se concluye que cumple con los requisitos teórico- metodológicos necesarios para su aprobación, pudiendo continuar con la etapa de impresión del trabajo escrito.

ATENTAMENTE


M. EN G. Y AP. Angélica María
Franco Aguilar
Revisor


M. EN P. P. Antonio Inoue
Cervantes
Revisor


DRA/ EN EDU. María Joaquina
Sánchez Carrasco
Revisor


L. EN C. P. Beatriz Pedraza Espinosa
Directora

c. c. p. Sustentante Norma Patricia Martínez Hernández
c. c. p. Directora L. EN C. P. Beatriz Pedraza Espinosa
c. c. p. Titulación M. EN F. Guadalupe Lizeth Arce Chávez



Agradecimientos

A mis papás, hermanos, hermana, cuñadas, sobrinos, sobrinas, en fin, a mi gran familia por todo su amor, apoyo, comprensión y confianza.

Por impulsarme a seguir adelante, sobre todo, en los momentos en que pensé que mi ceguera era un impedimento para alcanzar mis sueños.

Por luchar con migo y por mí, para derribar las barreras físicas y sociales que imperan en el entorno hacia las personas con discapacidad, para que mi vida sea igual a las de las demás personas. Sin duda, mi vida es mejor, más feliz y más linda que la de los demás, simplemente porque cuento con ellos y por pertenecer a esta FAMILIA.

Gracias a la maestra Rocío Caballero Santos por ayudarme a comprender que la vida es un reto, que se puede afrontar, únicamente, con esfuerzo, tenacidad y dedicación. Gracias, por creer en mí, por motivarme a enfrentar la vida y a ser de las personas que jamás desisten de sus sueños y no de aquellas que se sientan a ver como triunfan los demás y llegan tan lejos como quieren.

A mis compañeras, compañeros, profesoras y profesores, por su amistad, apoyo, disponibilidad, confianza y cariño. Especialmente, por ayudarme a fortalecer este logro.

A todas las personas que sinceramente, me han extendido su mano y su apoyo, moral y económico, para cristalizar esta meta.

A TODOS MUCHAS GRACIAS.

Dedicatoria

Para mi papá, Félix Martínez Díaz.

Nadie ha recibido tanto amor y buenos ejemplos como los que él me brindó en los escasos, pero valiosos años que compartimos en la vida. Momentos que me motivan para sonreírle a la vida y seguir adelante sin descanso hasta alcanzar mis sueños.

Para mi mamá, Juana Hernández López.

Nadie sería mis ojos y mi guía en la vida con tanto amor y paciencia como ella. Este trabajo refleja su esfuerzo y perseverancia por sacarme adelante. Quizás no obtenga el título de Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública, pero sí el de la MEJOR MAMÁ DEL MUNDO.

LOS QUIERO.

Índice

Introducción	1
Capítulo I. Derechos del “hombre” en la democracia	7
1.1. Los derechos del “hombre”	8
1.1.1. Los derechos del “hombre” del iusnaturalismo hacia el contractualismo.	9
1.1.2. Los derechos del “hombre” en el historicismo y el utilitarismo.	12
1.2. Los derechos del individuo en la democracia representativa.....	17
1.2.1. Los derechos del individuo en Declaraciones Internacionales.	19
1.2.2. Tipologías de los derechos.....	23
1.2.3. Derechos políticos en la democracia representativa.	25
1.3. El reconocimiento de los derechos del individuo.	28
1.3.1 Reconocimiento mutuo en los derechos del individuo.....	29
1.3.2. Política de identidad en los derechos del individuo.	33
Capítulo II. Las personas con discapacidad y sus derechos políticos..	36
2.1. Discapacidad y personas con discapacidad.	36
2.1.1. La Discapacidad para el Modelo Social de Discapacidad.	39
2.1.2. Diferencia e igualdad en los derechos de las personas con discapacidad.	44
2.1.3. Declaraciones Internacionales sobre derechos políticos de las personas con discapacidad.	50
2.2. Garantías, derechos y personas con discapacidad en México.	56
2.2.1. Garantías individuales.	58

2.2.2. Los derechos políticos (1812- 1917).	61
Cuadro 1. Evolución de los Derechos Políticos en la Legislación Mexicana (1812-1917).....	62
2.2.3. Las personas con discapacidad y sus derechos en México.	65
Capítulo III. Acciones legislativas sobre derechos políticos de las personas con discapacidad en México	72
3.1. Esfera federal.....	72
3.1.1. El Congreso de la Unión y el proceso legislativo.....	74
3.1.2. Iniciativas de ley sobre derechos políticos de las personas con discapacidad (2000- 2011).....	77
3.1.3. Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad.	83
3.2. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.....	87
3.2.1. Sobre derechos políticos.	88
3.3. Esfera Estatal.....	91
3.3.1. Leyes y Códigos sobre derechos de las personas con discapacidad.	92
3.3.2. Legislación sobre derechos políticos de las personas con discapacidad.	101
Reflexiones finales	108
Fuentes de información	
Bibliografía	112
Mesografía	114

Introducción

En el siglo XVIII surgieron los pactos fundamentales, instaurados en las nociones filosóficas del derecho natural y del contrato social, que sentaron los principios de organización de la sociedad política y del Estado: la igualdad de los individuos, la primacía de la ley y la soberanía democrática. Con ello surgieron los Estados liberales, para los cuales, la igualdad frente a la ley y la igualdad de derechos son los principios fundamentales, inscritos en la norma constitucional.

En pleno siglo XXI, tales principios no han trascendido uniformemente entre la sociedad. Algunos derechos aún no se garantizan para todos los individuos, como los derechos políticos, los cuales están vinculados a la formación del Estado democrático – representativo. Los derechos políticos se definen como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política, y representan los instrumentos que posee para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado (Bolilla III, 2009).

En México la Constitución Política en su artículo 1º, señala que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”. La frase expresa una intencionalidad como país de garantizar el derecho de todas las personas a participar en igualdad de condiciones en los distintos planos del quehacer nacional. Sin embargo, se trata de una aspiración legítima de las personas con discapacidad, y de quienes trabajan para lograr el reconocimiento y la garantía plena de sus derechos. Pero, ¿Quiénes son las personas con discapacidad?

La *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (1999) en su artículo 1º, fracción II, señala que el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades

esenciales de la vida diaria; que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En concordancia con esto, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006), en su artículo 1º, reconoce que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Con esto, el término “personas con discapacidad” manifiesta una visión social de la discapacidad, por tanto, es el que se emplea en el presente trabajo.

En ambas Convenciones se establecen los derechos que deben poseer las personas con discapacidad. El compromiso que adquieren los Estados parte de implementar las acciones necesarias, para garantizarles el ejercicio de esos derechos, sin discriminación y en condiciones de igualdad. Para Guevara *et al.* (2004), el proceso de atención e inclusión social de estas personas corresponde a una responsabilidad social y estatal. El punto radica en la capacidad que se tiene como persona, institución o país de atender a sus necesidades y requerimientos para que ocupen el lugar que les corresponde como un ciudadano más.

García Escobar (2008), señala que la incidencia política en el marco del ejercicio de derechos de las personas con discapacidad partícipes de los movimientos sociales, supone la comprensión y ejercicio de poder transformador y el ánimo de adquirir y utilizar el poder de manera positiva en la promoción y defensa de sus derechos. García Vidal señala que se requiere también de la existencia de un “[...] marco jurídico- social para el desarrollo de acciones en defensa de los derechos civiles de las personas discapacitadas” (2003: 149).

La elaboración de un marco jurídico implica un proceso difícil, ya que la discriminación hacia las personas con discapacidad está latente en todo el

mundo. En México es evidente la discriminación que sufren estas personas, principalmente, en su vida política. El gobierno genera escasas medidas enfocadas hacia la no discriminación de este sector y de sus derechos políticos. A esto se suma la limitada difusión de las mismas, y la peculiaridad de la sociedad y de la realidad política del país.

Para Rincón Gallardo en el lapso de un lustro, 2001- 2006, el mapa legal e institucional en México ha abierto un espacio para las personas con discapacidad. Argumenta que no es un espacio suficiente ni justo todavía, pero es un punto de partida para atender la situación de las personas con discapacidad, una población que hace unos cuantos años era, sencillamente, invisible. Con ello se pretende un avance legal e institucional y la creación de un nuevo ambiente social y político para reducir la discriminación en el país.

La investigación sobre la discapacidad es escasa, sobre todo desde la Ciencia Política. La vida política de los mexicanos con discapacidad requiere un análisis crítico y sistemático de la realidad social y la discriminación que enfrentan ante la falta de acciones que reconozcan y garanticen sus derechos políticos. De ahí, la importancia y necesidad de estudiar las acciones que proyectan las instituciones públicas del país respecto de este fenómeno político.

De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, una acción administrativa alude a la reforma o diseño de la política social, es decir, a la generación de políticas públicas, que propicien las condiciones de igualdad y oportunidades de desarrollo que mejoren la calidad de vida de la población con discapacidad. Una acción legislativa se refiere a reformas legislativas nacionales o locales, es decir, a armonizar la legislación, con el propósito de revisar la política y los programas actuales; así como crear consensos entre el gobierno, el Poder Legislativo, las personas con discapacidad, los organismos sociales y la sociedad civil.

Una vez referidas las acciones administrativa y legislativa, se precisa que para efectos de esta investigación, el estudio se centra en las acciones legislativas entendidas como modificaciones legislativas implementadas o generadas en México a partir de los compromisos que adquiere con la ratificación en las Convenciones mencionadas.

Una de las obligaciones que el país adquirió es la implementación de acciones a fin de cumplir con el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, referente a la participación de estas personas en la vida política y pública del país. El artículo señala que “los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás”.

De lo anterior surge investigar ¿Qué acciones legislativas ha implementado México en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad del 2000 a 2011? El objetivo es describir las acciones legislativas implementadas en México del 2000 a 2011, en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, para identificar las condiciones que posibilitan la participación de este sector social en la vida política.

La investigación parte del supuesto de que las acciones legislativas implementadas en México en esta materia son: La iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del COFIPE y pretende dotar y garantizar de los medios necesarios a las personas con discapacidad para que ejerzan sus derechos político electorales, y el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad.

En el trabajo se emplea el método hipotético- deductivo, propuesto por Karl Popper que rechazó la validez lógica del método inductivo y replanteó los fundamentos del método deductivo (Emmerich, 1997). Así, la investigación se realiza a partir de fenómenos generales, para llegar a

sucesos particulares. Se parte de los derechos humanos reconocidos y validados por las condiciones e instrumentos que determina el régimen democrático que adoptan los Estados en el mundo. Para concretar en las acciones legislativas implementadas en México, en materia de derechos de las personas con discapacidad.

La investigación tiene un alcance exploratorio, se examina un tema poco estudiado y escasamente abordado en el país. El enfoque es cualitativo, el cual, “[...] utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación” (Hernández *et al.*, 2010: 7). Una vez reunida la información, se integró en una base de datos compuesta por texto, la cual se examinó para describir el fenómeno estudiado.

Se utilizan las técnicas de investigación documental que “[...] se caracterizan por el empleo predominante de registros gráficos como fuentes de información. Generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos” (Castro Reséndiz *et al.*, 1994: 152). Se consultaron revistas especializadas, literatura, Declaraciones Internacionales, el Diario Oficial de la Federación y los Diarios Oficiales de algunas Entidades Federativas; como Mesografía vinculada al tema.

En el capítulo I, se describen los derechos del individuo en la democracia desde los enfoques del iusnaturalismo, contractualismo, historicismo y utilitarismo, que señalan la naturaleza, su identificación en textos constitucionales y el modo de protegerlos. Se exponen las declaraciones Internacionales sobre Derechos del Individuo y se destaca a los derechos políticos, por su vínculo con la formación del Estado democrático. Por último, se expone el concepto de reconocimiento desde la visión de Axel Honneth y su relación con los derechos del individuo.

En el capítulo II, se alude a la discapacidad y a las personas con discapacidad desde la perspectiva del Modelo Social de Discapacidad; el

cual, aboga por una visión sociopolítica y de derechos de la discapacidad. Se revisan las Declaraciones Internacionales sobre derechos de las personas con discapacidad y se especifican las que reconocen los derechos políticos de estas personas. Finalmente, se muestra el marco jurídico de las personas con discapacidad en México.

En el capítulo III, se mencionan las facultades del Congreso de la Unión, respecto de la armonización de las leyes con el derecho internacional sobre derechos de las personas con discapacidad. Se examinan las leyes que se han generado en las esferas Federal y Estatal a partir del año 2000 en materia de derechos de las personas con discapacidad y se identifican las condiciones que establecen para la participación de este sector en la vida política del país.

Capítulo I

Derechos del “hombre” en la democracia

Cuando se habla de derechos humanos se refiere a “aquellas libertades, inmunidades y beneficios que, según los valores contemporáneos, todos los seres humanos deberían poder reclamar como un derecho de la sociedad en la que viven. Reclamaciones, que se apoyan invariablemente en la ética y que deberían sustentarse en la ley, hechas a la sociedad, especialmente a sus dirigentes oficiales por individuos o grupos en razón de su condición humana” (Parra Ramírez, 2000). Estos derechos son aplicables independientemente de la raza, color, sexo u otra distinción y no pueden ser objeto de supresión o negación por los gobiernos o los individuos.

En el caso de la investigación interesa indagar cómo se han ido reconociendo tales derechos a través del tiempo y, el régimen de gobierno que ha generado las condiciones necesarias para protegerlos, difundirlos y permitir su diversidad universal. Muchas corrientes teóricas y filosóficas centran su atención en el fenómeno de los derechos del hombre para justificar y reconocer su existencia. Respecto del régimen de gobierno, en los últimos siglos, se considera a la democracia como el más viable para que tales derechos alcancen su propósito.

En este capítulo se exponen los derechos del hombre, principalmente desde el siglo XVIII, a través de las perspectivas del iusnaturalismo, contractualismo, historicismo y utilitarismo, destacando las características que enfatizan sobre estos derechos. Así mismo, se define a la democracia representativa, subrayando los derechos políticos o atributos de las personas que hacen efectiva su participación como ciudadano de un Estado democrático. Finalmente, se relacionan estos derechos con el concepto de reconocimiento propuesto por Axel Honneth.

1.1. Los derechos del “hombre”

Los ideales de libertad, igualdad, dignidad y justicia humanas configuran el núcleo filosófico y teórico de los derechos humanos. Éste se fundamenta desde diversas escuelas ideológicas, tradiciones religiosas, postulados políticos y argumentos jurídicos, en un debate a través del tiempo, que particularmente adquirió alcance universal en la segunda mitad del siglo XX.

Para ubicar en el plano histórico el origen de los derechos del hombre¹, usualmente se remite a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, votada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789. En ella, se proclamaba la libertad y la igualdad en los derechos de todos los hombres, se reivindicaban sus derechos naturales e imprescriptibles- la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión-, en vista de los cuales se constituía toda asociación política legítima (Bobbio *et al.*, 1997: 458).

Para Bobbio, Matteucci y Pasquino (1997) la declaración de los Derechos plantea diversos problemas que son, al mismo tiempo, políticos y conceptuales. Entre éstos, hacen referencia a la naturaleza de los derechos del hombre, a la identificación de tales derechos en textos constitucionales y finalmente, al modo de protegerlos. Los problemas se abordan principalmente, desde los enfoques iusnaturalista, contractualista, historicista y utilitarista.

¹ Cabe aclarar que el término “hombre” se respeta en virtud de que así aparece escrito en el documento original; sin embargo, dado que hoy se reconoce la importancia y valor de la mujer como sujeto, al menos en el discurso, a nivel político económico y sociocultural, es pertinente utilizar sustantivos incluyentes.

1.1.1. Los derechos del “hombre” del iusnaturalismo hacia el contractualismo

En relación al problema de la naturaleza de los derechos del hombre hay quien opina que son naturales, pertenecientes al hombre en cuanto hombre, señala también que el Estado puede y debe solamente reconocerlos, admitiendo, así, un límite preexistente a su soberanía. Para quien no siga al iusnaturalismo, estos son derechos subjetivos concedidos a los individuos por el Estado en su autónoma soberanía, que de tal manera se auto limita. Toman una posición intermedia aquellos que siguen al contractualismo, los cuales fundan estos derechos en el contrato, expresado por la Constitución, entre las diversas fuerzas políticas y sociales (Bobbio *et al.*, 1997).

El iusnaturalismo es la doctrina según la cual existe y puede conocerse un “derecho natural”, o sea un sistema de normas de conducta intersubjetiva distinto del constituido por las normas establecidas por el Estado (derecho positivo). Este derecho natural tiene validez por sí mismo, es anterior y superior al derecho positivo y, en caso de conflicto con este último debe prevalecer sobre el mismo. El iusnaturalismo es la doctrina opuesta al “positivismo jurídico”, según el cual, el único derecho es el que establece el Estado, cuya validez es independientemente de cualquiera de sus referencias a valores éticos (Bobbio *et al.*, 1997).

El iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, informa profundamente a las doctrinas políticas de tendencia individualista y liberal, estableciendo resueltamente la instancia de respeto, por parte de la autoridad política, de lo que se proclama como derechos innatos del individuo. Considera al Estado mismo como una obra voluntaria de los individuos y no, como en la mayor parte de las doctrinas clásicas y medievales, como una institución necesaria por naturaleza.

Para los iusnaturalistas modernos, los individuos abandonan el “estado natural” y dan vida al estado organizado políticamente y con

autoridad, precisamente para que se vean mejor protegidos y garantizados sus derechos naturales. El Estado es legítimo, siempre y cuando cumpla la función esencial que se le ha delegado por medio de un pacto estipulado entre los ciudadanos y el soberano, es decir, por un contrato social. El contrato da origen al llamado contractualismo.

El contractualismo en un sentido amplio comprende todas aquellas teorías políticas que ven el origen de la sociedad y el fundamento del poder político en un contrato. En un acuerdo tácito o expreso entre varios individuos, acuerdo que significaría el fin de un estado de naturaleza y el inicio del estado social y político (Bobbio *et al.*, 1997: 351). Entre sus exponentes se encuentran: Tomas Hobbes, John Locke y Jean Jacob Rousseau.

Hobbes (2005) señala que en el estado de naturaleza los hombres están en una situación de guerra de cada hombre contra cada hombre, y que el miedo a la muerte es la pasión que lleva a los hombres a la paz. Esta situación da paso a una forma de convivencia para obtener la máxima libertad. Entonces los hombres constituyen la sociedad civil por medio de un contrato.

Hobbes añade que se requiere de algo más que un poder común que mantenga a raya y dirija las acciones hacia el beneficio colectivo. “Esto equivale a decir: elegir un hombre o una asamblea de hombres que represente su personalidad; y que cada uno considere propio y se reconozca a sí mismo como autor de cualquier cosa que haga o promueva quien representa su persona” (2005: 176). El Estado, el cual se presenta como algo artificial, opuesto a la naturaleza humana, es susceptible de garantizar la supervivencia de todos a costa de la pérdida de su autonomía y libertad.

John Locke (2000) afirma que los hombres se encuentran en un estado de perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posiciones y personas en la manera que les parezca conveniente, dentro de

los límites de la Ley natural, sin pedir consentimiento ni depender de la voluntad de ningún otro hombre. Reina la igualdad, porque ningún hombre tiene mayor influencia que los demás. La Ley natural que rige esta situación primitiva es la razón, y le confiere el derecho de defender sus privilegios a la vida, la salud, la libertad y sus posesiones castigando a los que no las respeten.

Locke señala que por las injusticias se hizo necesario crear, por el acuerdo de todos, una sociedad política en la que residiese el poder soberano. Su ejercicio se encomendó a un grupo de personas, sólo en la medida necesaria para preservar los derechos fundamentales de todos los hombres a la vida, a la libertad y a la propiedad. Esta sociedad nació del acuerdo social, lo que significa la renuncia de cada cual a su derecho natural primario en función de la mayoría.

Para Rousseau (2005), los hombres vivieron en una edad primitiva, disfrutando de una libertad absoluta e igualdad, se hallaban libremente en armonía con la naturaleza. Al transformarse el mundo, como el cultivo de la tierra, y con ella la propiedad y la desigualdad, se termina con el estado de naturaleza primitiva. Para recuperar la libertad perdida se pusieron de acuerdo para crear artificialmente la sociedad política, cedieron sus derechos naturales a la comunidad, ésta los devuelve en protección a sus derechos.

Para Rousseau el poder no es transmitido a un hombre o grupo de hombres, sino a la comunidad entera. Ella es la depositaria de la soberanía. Su manifestación es la voluntad general, que no se representa, porque tiene razón. La voluntad general es la expresión de la suma mayoritaria de voluntades en la decisión de estos actos políticos en la que se requiere su manifestación: en los sufragios electorales, en las determinaciones legislativas o jurisdiccionales.

Del pensamiento de estos contractualistas Bobbio señala que:

[...] es necesario hacer una ulterior distinción entre quien concibe, como Hobbes, la soberanía únicamente como capacidad de obtener con el consenso o con la coacción, obediencia a sus propias normas, y quien; en cambio, establece la necesidad de un consenso indirecto a través de la representación, como para Locke o directo del pueblo, como para Rousseau, a las normas de comportamiento del soberano, dejando su aplicación a un órgano subalterno al poder legislativo, que es el verdadero soberano (1997: 358).

En el contractualismo la novedad consiste en la determinación del tipo de contrato concreto que acabará justificando la existencia de una sociedad y un poder determinados, es decir, cuáles son las partes contratantes y cuáles son los derechos y poderes específicos que intercambian en el contrato cada una de las partes. Por consiguiente, las características del poder resultante son: según el pacto de sumisión de Hobbes, liberal según las ideas de Locke y, democrático según Rousseau.

El contractualismo fue planteado, y sucesivamente perfeccionado, por las doctrinas iusnaturalistas, desarrolladas entre los siglos XVI y XVIII, que reconocieron la existencia de derechos innatos del individuo, mismos que justificaban la existencia del Estado, el cual nace para proteger a aquellos. La hipótesis del contrato tuvo consecuencias prácticas en el momento en que los derechos naturales entraron a formar parte de las leyes políticas y civiles de los Estados. No obstante, el historicismo y el utilitarismo se mostraron hostiles a estos derechos.

1.1.2. Los derechos del “hombre” en el historicismo y el utilitarismo

Otro de los problemas señalados por Bobbio, sobre los derechos del hombre es la relación entre la declaración y la constitución, entre la enunciación de grandes principios de derecho natural, evidentes a la razón, y la concreta

organización del poder por medio del derecho positivo que impone a los órganos del Estado órdenes y prohibiciones precisas. En efecto, dichos derechos quedan como meros principios abstractos o son principios ideológicos, que sirven para subvertir el ordenamiento constitucional (1997: 459).

Sobre este tema chocaron a fines del siglo XVIII, por un lado, el racionalismo iusnaturalista y por el otro, el utilitarismo y el historicismo, ambos hostiles a la temática de los derechos del hombre. Así fue posible, el conflicto entre los abstractos derechos del hombre y los concretos derechos del ciudadano, es decir, una contienda sobre el valor de las dos cartas.

En primer lugar, el iusnaturalismo del siglo XVIII tuvo efectos concretos importantes. El derecho natural representaba un modelo perfecto para las legislaciones positivas y parecía proporcionar el medio para llevar a cabo, aún en este campo una reforma que no respondía sólo al espíritu innovador de la época sino que satisfacía, además, exigencias prácticas y técnicas. La idea de un sistema racional y universal de normas se oponía a la realidad de la vida jurídica de esa época.

A principios del siglo XIX se manifestó un fuerte ataque al iusnaturalismo por parte del historicismo alemán. Los juristas de la escuela histórica acusaron al iusnaturalismo de abstraccionismo intelectualista por su pretensión de establecer normas y valores inmunes al devenir histórico, eternos e inmutables; consiguieron algo al señalar como expresiones de ese abstraccionismo, conceptos como los del estado natural y del contrato social; también el de los derechos innatos, si se entendían como los iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII, esto es connaturales al hombre independientemente de su situación histórica.

La corriente historicista sostiene que los derechos humanos son el resultado de la evolución histórica de la sociedad. El hombre en razón del desarrollo histórico de la sociedad se ve revestido de derechos de continuo

variables y sometidos al flujo del devenir y que son el resultado de la sociedad misma, a medida que progresa al compás del movimiento de la historia (Fernández, 1991: 84).

Historicistas como Croce consideran que los derechos humanos deben reducirse- a lo sumo, a derechos del hombre en la historia. Esto equivale a decir que los derechos del hombre son aceptados como tales para hombres de una época particular. No se trata, por consiguiente, de demandas eternas, sino sólo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época e intentos de satisfacer dichas necesidades (Fernández, 1991: 101- 102).

Para los historicistas los derechos del hombre se crean de acuerdo a la época en que viven, es decir, que las necesidades que presentan varían y así mismo cambian sus derechos. Consideran que los derechos del hombre son dinámicos y también la ley, en esa dinámica, va cubriendo las necesidades y demandas de la sociedad. Por otra parte, para los utilitaristas, el tiempo no es un elemento indispensable en el reconocimiento de los derechos, sino la felicidad que otorguen tales derechos a los ciudadanos.

El utilitarismo, de manera general, se refiere a un grupo de teorías filosóficas y éticas surgidas en la época moderna. De acuerdo con Ferrater Mora (1984), es recomendable restringir la aplicación del término “utilitarismo” a la corriente que apareció en Inglaterra a fines del siglo XVIII y se desarrolló durante el siglo XX. La ubicación permite reconocer a Jeremy Bentham y John Stuar Mill como los pioneros de esta doctrina moral propia de la modernidad.

El utilitarismo adquiere su nombre de la pregunta de prueba de Bentham: “¿De qué sirve?”. Bentham concibió la idea cuando se encontró con las palabras “la mayor felicidad para el mayor número” en *Treatise of goverment*, de Joseph Priestli. Además, Bentham desarrolló su sistema ético alrededor de la idea del placer. Se apoyó en el hedonismo que buscaba el

placer y evitaba el dolor. Stuart Mill modificó esta filosofía y la desarrolló aparte del fundamento hedonista de Bentham.

Según Bentham las acciones más morales son aquellas que maximizan el placer y minimizan el dolor, esto es denominado como “cálculo utilitario”. Una acción sería moral si produce la mayor cantidad de placer y la menor cantidad de dolor (Anderson, s/a). Mill usó el mismo cálculo, pero se centró en maximizar la felicidad general calculando el mayor bien para el mayor número. Mill argumenta que el principio utilitarista no sostiene una moral egoísta dado que la utilidad no es medida en función personal solamente, sino en relación con el cuerpo social (León Barbero, s/a).

En sus orígenes el cálculo utilitario de Bentham no perseguía tanto la fundamentación de unos fines morales para el gobierno sino el establecimiento de una base racional de la teoría de las penas legales. Aparecía como un método, basado en la observación y el análisis de los hechos, de combatir la tradición moralizante apoyada en prejuicios y creencias irracionales no sometidos a discusión (Colomer, 1987).

Para Bentham el principio de la utilidad significaba el grado en el que las leyes y las instituciones jurídicas y políticas promovían la mayor felicidad posible para el mayor número posible de ciudadanos. Para este autor, el apego a la tradición fue algo digno de rechazo. Descubrió muy fácilmente que la oposición a sus reformas era clara muestra de que los funcionarios públicos estaban inspirados por sus propios intereses y que poco o nada importaba para ellos el bien mayoritario o la felicidad de la población (León Barbero, s/a).

En el campo político Bentham señala el carácter ficticio de la afirmación de que los hombres nacen libres e iguales- más bien nacen sometidos y desiguales. Subraya la contradicción entre la hipótesis de unos derechos subjetivos absolutos y la necesaria ordenación legal y política para garantizar su ejercicio, ya que la misma existencia de un gobierno y de una

ley forzosamente significa limitar el alcance de aquellos derechos, por las contradicciones de los derechos de unos hombres con los de otros o con el bienestar general (Colomer, 1987).

Bentham pone en evidencia la contradicción (visible en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) entre la defensa del derecho de resistencia y la obligación de obedecer la ley. Señala que lo que se espera del contractualismo es que dé lugar a un gobierno que actúe según una utilidad general. Alega el peso real de la costumbre, mayor que el de consentimiento, en la obediencia de los súbditos a los gobiernos. Afirma que la existencia de éstos se debe a la sociabilidad inherente de los hombres y no a un acto originario.

Los utilitaristas, Bentham y Mill, consideraban esencial la aplicación del principio de utilidad en la creación de las leyes. Es decir, que la ley debía proveer la mayor felicidad para un mayor número de ciudadanos. Con tal principio se pretendía erradicar las creencias y el interés individualista de los gobernantes en la creación de las leyes.

En resumen, para el iusnaturalismo los derechos naturales son innatos al hombre y por tanto, ofrecen un carácter de "igualdad" para todos. Mientras para el contractualismo tales derechos sólo se protegen mediante un contrato, en el que son importantes los contratantes y las condiciones en que se pacta, de ello depende el tipo de contrato -despótico, liberal o democrático- y los derechos que se garantizan.

Para el historicismo los derechos del hombre se crean y protegen en base a la época. No conciben derechos estáticos que puedan cubrir una Declaración de Derechos o una Constitución. Quienes las crean y quienes se someten a ellas cambian a través del tiempo, al igual que sus necesidades o demandas. Para el utilitarismo, independientemente de la historia y su dinámica, las leyes que garantizan los derechos deben buscar la mayor

felicidad para el mayor número de ciudadanos, es decir, que el goce de derechos se amplíe para una mayor cantidad de éstos.

El problema respecto del modo de proteger estos derechos varía. Mientras que la tradición francesa se confiaba en la separación de los poderes (sobre todo en la autonomía del judicial) y en la participación de los ciudadanos a través de sus propios representantes, en la formación de la ley. La tradición norteamericana, desconfiada frente a la clase gobernante quiso una constitución rígida, no modificable más que por un poder constituyente, un control de constitucionalidad de las leyes aprobadas por el legislativo: esto garantiza los derechos del ciudadano contra el despotismo legal de la mayoría (Bobbio *et al.*, 1997).

1.2. Los derechos del individuo en la democracia representativa

La democracia representativa como forma política moderna comenzó a imponerse a finales del siglo XVIII. En esta democracia se reconoce que el pueblo es soberano y que el ejercicio de la soberanía es directo, desde entonces se reconoció plenamente a los individuos. El fundamento de la soberanía reside en los ciudadanos; esa soberanía se expresa concretamente en el voto. En consecuencia, los sistemas electorales tienen la misión de reflejar nítidamente la decisión expresada por el sufragio.

Para Fernández (s/a), desde esta óptica se aprecia con más claridad la esencia de la democracia moderna. Señala que si en algún momento se pudo hablar propiamente de soberanía popular, fue cuando se instituyó el sufragio universal. Con todo, la democracia moderna es una democracia de ciudadanos, porque son éstos los verdaderos depositarios del mayor de los derechos políticos, que es el de seleccionar y remover a las personas que los

representarán y gobernarán; además de participar en la integración de tal gobierno.

La democracia es sobre todo un procedimiento para que los ciudadanos designen a los individuos que deberán tomar en su nombre las decisiones políticas. Es un sistema que consiste en la competencia por el voto para alcanzar el poder, lo que supone la diversidad de grupos interesados en conquistar el mando a través de reglas fijas y establecidas. La democracia además supone la existencia y reconocimiento de derechos políticos.

Para Alarcón (s/a) la democracia se construye, como una serie de mecanismos decisionales y deliberativos que transforman a la voluntad creadora que se encuentra dispersa dentro de los individuos y las sociedades. Señala que la libertad es un atributo indispensable, pero en sí mismo insuficiente, para lograr la integración política de los individuos, ya que la verdadera manifestación de su ejercicio se cifra en su desarrollo y transformación en un poder colectivo que debe ser administrado de manera racional y apegado a un ideal de retribución, utilidad o justicia.

Sin estas condiciones de reconocimiento mutuo, que convierten a la libertad en un derecho y a la vez en una capacidad decisoria que permiten canalizar ciertos acontecimientos de manera aceptable y correcta, más allá de la mera voluntad de individuos aislados, también resultaría difícil ubicar el papel transformador que posee la democracia para garantizar el surgimiento de un espacio público de relaciones sociales y culturales, como lo constituye la actividad política en general (Alarcón, s/a).

Con la ampliación de la democracia, sobre todo a mediados del siglo XX, quedó a un lado la concepción según la cual existen ciudadanos autónomos que llegan directamente a la asamblea popular, como se acostumbraba en la antigüedad. La dimensión y complejidad de las sociedades contemporáneas ya no puede enfrentarse bajo ese método. De

entonces a la fecha, la democracia ha ido incorporando una serie de propuestas que le han llegado de otras corrientes y que han enriquecido su acervo original.

Bobbio afirma que: “No es casualidad que en los cimientos de las democracias modernas se encuentren las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, que no fueron conocidas por la democracia de los antiguos. La democracia moderna reposa sobre una concepción individualista de la sociedad” (1989, 11). Dichos cimientos permitieron que la gama de derechos del individuo se ampliara y plasmara en nuevas declaraciones.

1.2.1. Los derechos del individuo en Declaraciones Internacionales

El individuo, a través del tiempo, ha manifestado sus demandas y exigencias para que los gobiernos reconozcan y garanticen sus derechos. Con ello, ha logrado la creación de documentos- constituciones políticas, declaraciones y pactos internacionales- que protejan, básicamente, los derechos fundamentales. Podría señalarse que la *Carta de Derechos (Bill of Rights) de 1791*, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* y la *declaración de los Derechos Humanos de 1948*, son los documentos más relevantes que reconocen los derechos fundamentales de los individuos.

Una referencia para los norteamericanos en materia de derechos es la *Declaración de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas del poder inglés del 4 de Julio de 1776*. Para Galvis (2007), este documento, contiene una enumeración de las competencias de los Estados independizados y sus relaciones federales, pero no contiene una declaración de derechos de las personas.

En 1791, con las diez primeras enmiendas, conocidas como la *Carta de Derechos (Bill of Rights)*, se establece que el Congreso no puede limitar determinados derechos individuales; esto es la libertad de expresión, de asamblea, de culto religioso, de formular peticiones al gobierno en caso de agravios, a no padecer castigos crueles, a no sufrir investigaciones irrazonables y, a tener garantizados procesos justos, rápidos y con un jurado imparcial (Galvis, 2007).

En Europa, la *Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano* votada por la *Asamblea Constituyente Francesa* en agosto de 1789, en su artículo 1º, proclama que los hombres nacen libres e iguales en derechos. En este artículo precisa que sólo sobre la utilidad común pueden fundarse las distinciones sociales. En su artículo 2, señala que el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Esta Declaración otorgaba a los individuos, como en el caso de las diez primeras enmiendas americanas, algunos derechos que siguen vigentes como la presunción de inocencia, la libertad de opinión y de religión, la libertad de expresión y el derecho a la propiedad. Recogía principios fundamentales de orden político como: el derecho a la resistencia contra la opresión, el sistema de gobierno representativo, la primacía de la ley y la separación de poderes. Francesc de Carreras señala que:

La Declaración Francesa expresa de manera más rotunda y amplia no sólo los principales derechos, sino también los valores de libertad e igualdad y los principios políticos de soberanía nacional, la ley como expresión de la voluntad general y la división de poderes (...) La Revolución Francesa se efectuaba contra unas estructuras feudales y una monarquía absolutista. La americana no pretendía el cambio de estructuras sociales, sino,

al contrario, una consolidación y un desarrollo de las existentes; simplemente exigía el fin de la dependencia inglesa (1989: s/p).

Ambas Declaraciones suponen un hito fundamental en la historia de los derechos humanos. Al margen de sus diferencias, los derechos del individuo son proclamados de forma concreta por primera vez. La proclamación de la “libertad, igualdad y fraternidad” de los seres humanos se acompaña con la afirmación de la separación de los poderes legislativo y ejecutivo, la primacía del poder del pueblo y de sus representantes y la subordinación del poder militar al poder civil.

En el siglo XVIII surgieron los pactos fundamentales que sentaron los principios de organización de la sociedad política y del Estado: la igualdad de los individuos, la primacía de la ley y la soberanía democrática. En el siglo XIX acontecieron revoluciones, movimientos filosóficos y políticos que aportaron nuevas orientaciones en la caracterización de los derechos. Los derechos del individuo adquirieron mayor relevancia, a mediados del siglo XX, tras el nuevo ordenamiento mundial que generó la Segunda Guerra Mundial (Galvis, 2007).

En 1945, con el balance de la Segunda Guerra Mundial, ante la interpelación a la conciencia moral de la humanidad, las naciones y los pueblos, se retomó al menos formalmente, el esfuerzo por la causa del mantenimiento de la paz y la vigencia plena de los derechos humanos (Galvis, 2007). En este año se emitió por parte de la “Comunidad Internacional”, en San Francisco, la Carta de las Naciones Unidas, que consideró dentro de los propósitos principales definidos, la realización plena de los derechos humanos. Por lo que se creó una Comisión de los Derechos Humanos que el 10 de diciembre de 1948 proclamó en París, la *declaración Universal de los Derechos Humanos*.

En el preámbulo de la Declaración se considera que, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad

intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Se reitera el desprecio de estos derechos, como fuente de la barbarie, insistiendo en su vigencia para alcanzar la construcción de un futuro posible para la humanidad.

Esta Declaración reconoce a los derechos humanos como inherentes, indivisibles, imprescriptibles y sobre todo universales y exhorta a su protección por un régimen de derecho. En su articulado, entre otros, proscribire la discriminación en razón de origen étnico, condición social, religiosa, sexual, política o económica. Condena la esclavitud, la tortura, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Reedita los derechos civiles, políticos y jurídicos clásicos, además de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración reconoce que la democracia representativa es un principio rector. Señala que es condicionante de todos los derechos humanos. Precisa que toda persona, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Las Declaraciones anteriores aportaron un avance significativo en el reconocimiento y garantía de los derechos del individuo; así como, en la conformación y funciones del gobierno, al reconocer la separación de poderes y las atribuciones del Ejecutivo y Legislativo en materia de derechos. Sin embargo, existen derechos que requieren aún del reconocimiento por parte de los gobiernos; pese a que la visión de democracia puede incluir, además de los derechos políticos, derechos económicos y sociales.

1.2.2. Tipologías de los derechos

La tipología de carácter histórico basada en la aparición o reconocimiento cronológico de los derechos del individuo por parte del orden jurídico normativo internacional, distingue entre los Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos, los Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Derechos de Tercera Generación o Derechos de los Pueblos. La mayor parte de los tratados en el ámbito de los derechos del hombre hace una distinción entre los denominados “derechos civiles y políticos” y los derechos “económicos, sociales y culturales”.

La Primera Generación está formada por las figuras que se constitucionalizan al calor de las revoluciones burguesas del siglo XVIII y que enmarcan un espacio vital para el desenvolvimiento de las personas en la vida socio- política. Son derechos de corte individual, de ámbito personal, que en general matizan las diferentes aristas de la libertad como cualidad humana, expresan la autonomía individual en el conjunto de relaciones y concretan la voluntad personal en el diagrama societal (Ojeda y Hernández, 2009).

La Segunda Generación, está determinada por la inclusión de la temática social en el mundo dogmático- constitucional, lo que se produce ante la evidencia de que el primer cuerpo de derechos es incapaz de lograr el desarrollo adecuado a la personalidad y el desenvolvimiento de la vida digna. Los derechos de Tercera Generación aparecieron en el siglo XX, con la necesidad de proteger no sólo a las personas en su individualidad o en relación a otros miembros de la sociedad, sino que ahora los sujetos de derechos son colectivos, considerando el derecho de los pueblos (Ojeda y Hernández, 2009).

Entre las clasificaciones de derechos más precisas, cabe destacar la de Carl Schmitt, que distingue las siguientes (1970: 153):

- I. Garantías de la esfera liberal individualista, que se dividen a su vez en: a) Derechos de libertad del individuo aislado. Por ejemplo la libertad de conciencia, la personal, propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio. B) Derechos de libertad del individuo en relación con otros. Por ejemplo la libre manifestación de opiniones, la libertad de discusión, de la prensa, etcétera.
- II. Derechos políticos de índole democrática. Es decir, derechos del individuo en el Estado como ciudadano; por ejemplo, igualdad ante la ley, acceso a cargos públicos, sufragio.
- II. Derechos y pretensiones sociales. Como el derecho al trabajo, derecho a la educación, etcétera.

Para Norberto Bobbio (1997) los derechos pueden clasificarse en civiles, políticos y sociales. Los derechos civiles aluden a la personalidad del individuo (libertad personal, de pensamiento, de reunión, libertad económica). Los derechos sociales madurados por las nuevas exigencias de la sociedad industrial, implican un comportamiento activo por parte del Estado de garantizar a los ciudadanos una situación de certidumbre. Los derechos políticos están vinculados a la formación del Estado democrático-representativo e implican una libertad activa, una participación de los ciudadanos en la determinación de la dirección política del Estado.

Las tipologías anteriores muestran que los derechos políticos son derechos que poseen los ciudadanos en una democracia representativa para participar en la determinación política del Estado. Coinciden en la existencia de derechos civiles y sociales o garantías de la esfera individual y social. Con esto, amplían el abanico de derechos del individuo. Se considera que la tipología propuesta por Bobbio, destaca las condiciones que posibilitan al ciudadano su participación en la vida política del Estado, por lo que es, más afín con la presente investigación.

Dentro de la tipología de los derechos, es importante señalar que los derechos políticos no son inherentes a todas las personas, como los derechos civiles. Una primera diferencia es que los derechos políticos se

traducen en una especial relación entre el ciudadano y el poder. Los derechos civiles implican garantías de dependencia del ser humano ante un Estado libre, mientras que los derechos políticos atañen a la efectiva presencia de las personas en la esfera pública y de decisión, haciendo posible su incorporación dentro de la estructura política (Picado, s/a).

Los derechos políticos incluyen tanto la libertad política como la individual de quienes rebasan una edad establecida y poseen una relación determinada con el Estado. Una nota particular de los derechos políticos la constituye su frecuente relación con las nociones de “deber” o “función”, debido al carácter legitimador que su ejercicio tiene de las autoridades designadas para ejercer cargos de representación (Picado, s/a).

1.2.3. Derechos políticos en la democracia representativa

En las sociedades democráticas, las personas que conforman un Estado, en su calidad de ciudadanos depositarios de la soberanía, de acuerdo con la Guía de Derecho (2000), tienen la facultad de intervenir en los actos de gobierno, ya sea por sí mismos, sufragando, constituyendo partidos políticos, contestando consultas populares, presentando proyectos de ley, postulándose como candidatos a las funciones públicas, a través de partidos políticos, o actuando en general, por medio de sus representantes.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado entre gobernantes y gobernados. Representan los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o el poder político con el que cuenta para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado (Bolilla III, 2009).

Según Picado (s/a), entre los derechos políticos se reconocen: derecho de voto, facultad de todos los ciudadanos de elegir a sus representantes en la esfera estatal; derecho a ser electo (a), las personas pueden optar y presentarse como una opción al resto de los nacionales con la intención de desempeñarse en cargos o funciones públicas; derecho a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas; y derecho de petición, posibilidad de presentar peticiones específicas a los órganos determinados con miras a la incidencia e inclusión dentro del trabajo que desempeñan.

Los derechos políticos contribuyen a la promoción y consolidación de la democracia y a la creación de un Estado democrático de derecho. Así lo señala la Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril de 2000, sobre “la promoción y consolidación de la democracia“, que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines.

La Resolución exhorta a los Estados entre otras cosas a: “[...] *fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia, mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas.

Gutiérrez (2005) señala que la construcción de un Estado democrático de derecho efectivo pasa obligadamente por la socialización de una cultura de la legalidad y de la tolerancia, donde la coexistencia de la diversidad social transcurra al amparo de certezas jurídicas e institucionales promotoras de la igualdad, pero también de relaciones humanas basadas en el respeto al otro, en la solidaridad y en la fraternidad colectivas. Además de la contribución de los derechos políticos en la construcción del Estado

democrático, debe reconocerse la igualdad de derechos como, el respeto a la diversidad de la sociedad.

Picado (s/a) señala que los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos; de ahí derivan dos importantes implicaciones: a los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.

Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo que significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.

De acuerdo con Picado, los derechos políticos son reconocidos y protegidos por el derecho internacional. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Señala el derecho de toda persona a participar por sí misma o por sus representantes, elegidos democráticamente, en el gobierno de su país. Precisa que todos pueden acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad popular la base de la autoridad de los poderes del Estado.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), en su artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado. El Pacto impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*, en su artículo 23, numeral 1, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

El reconocimiento y protección de los derechos políticos en el derecho internacional, permite que cada día más países implementen medidas - legislativas o de otra índole-, para alcanzar los propósitos que señala en materia de derechos de los ciudadanos y de su vínculo con la democracia representativa. No obstante, los derechos políticos aún son restringidos para algunos sectores de la sociedad como las mujeres, los indígenas y las personas con discapacidad; esto lleva a considerar las exigencias de reconocimiento y justicia social en el mundo.

1.3. El reconocimiento de los derechos del individuo

Actualmente, las reivindicaciones de justicia social se dividen, cada vez más, en dos tipos. El primero, se constituye por las exigencias redistributivas, que pretenden una distribución más justa de los recursos y de la riqueza. El segundo, se encuentra en la “política de reconocimiento”. En este caso, el objetivo, en su forma más verosímil, es un mundo que acepte la diferencia, en el que la integración en la mayoría o la asimilación de las normas culturales dominantes no sea ya el precio de un respeto igual (Fraser y Honneth, 2006).

El discurso de la justicia social, centrado en otro momento en la distribución, está ahora cada vez más dividido, por una parte entre las

reivindicaciones de la redistribución y por otra, de las reivindicaciones del reconocimiento. Para Fraser, en esta nueva constelación, los dos tipos de reivindicaciones de justicia aparecen disociados, tanto práctica como intelectualmente. Señala que en la actualidad, la justicia exige tanto la redistribución como el reconocimiento. Ambos temas deben integrar en un único marco global los aspectos emancipadores de las dos problemáticas (Fraser y Honneth, 2006).

Fraser propone el desarrollo de una concepción “bidimensional” de la justicia. Esta concepción considera la distribución y el reconocimiento como perspectivas diferentes de la justicia y dimensiones de la misma. La idea de la paridad de participación es el núcleo normativo de dicha concepción. “Según esta norma, la justicia exige unos acuerdos sociales que permitan que todos los miembros (adultos) de la sociedad interactúen en pie de igualdad” (Fraser y Honneth, 2006: 42).

La autora sostiene que, para que sea posible la paridad participativa, tienen que cumplirse, la condición objetiva y la condición intersubjetiva de la paridad participativa. La primera, alude a la distribución de los recursos materiales, que debe hacerse de manera que garantice la independencia y la “voz” de todos los participantes. En cambio, la segunda, requiere que los patrones institucionalizados de valor cultural expresen el mismo respeto a todos los participantes y garanticen la igualdad de oportunidades para conseguir la estima social (Fraser y Honneth, 2006).

1.3.1 Reconocimiento mutuo en los derechos del individuo

Axel Honneth, aborda el reconocimiento como un problema de autorrealización. Pone el acento en el orden de la moral y da primacía a la integración normativa, la individualización y la inclusión social a través de diferentes esferas de reconocimiento. Desde el punto de vista de la justicia

social, el autor identifica las siguientes esferas de reconocimiento: amor, ley y logro. Cada una se distingue por principios normativos internos -amor, igualdad y éxito respectivamente, los cuales dan lugar a formas de reconocimiento mutuo.

Honneth busca “[...] una teoría del reconocimiento suficientemente diferenciada, dado que establece un vínculo entre las causas sociales de los sentimientos generalizados de injusticia y los objetivos normativos de los movimientos emancipadores” (2006: 91). Los sentimientos morales evidencian lo que se denomina teóricamente injusticia, los afectados la experimentan como un atentado social contra las reivindicaciones de reconocimiento. Por tanto, las injusticias distributivas deben entenderse como expresión institucional de la falta de respeto social.

Para comprender el descontento social debe tomarse en cuenta que cada sociedad requiere considerar la perspectiva de sus miembros sobre los criterios normativos que deben cumplirse en el contexto de las interacciones sociales. Honneth señala que “para poder investigar de alguna manera las formas de descontento y sufrimiento sociales, hay que alcanzar una precomprensión conceptual de las expectativas normativas que se deben suponer con respecto a los miembros de una sociedad” (2006: 101).

El sufrimiento y el descontento sociales poseen un núcleo normativo. Se trata de la frustración o violación de las expectativas normativas de la sociedad que consideren justificadas los afectados. Por tanto, ante la experiencia de la injusticia social, a de comprobarse siempre si los criterios procedimentales que forman parte de los principios establecidos de legitimación o justificación pública se consideran suficientes para la regulación institucional (Fraser y Honneth, 2006: 103).

Las sensaciones sociales de injusticia aparecen cuando medidas y reglas institucionales no van acompañadas por razones que puedan comprender los individuos. Se entiende que la evaluación individual, posee

una estructura formal que no es independiente de la estructura de prácticas públicas de justificación. Ese “material” que explícitamente se utiliza para justificar procesos públicos puede ser experimentado individualmente como injusticia social (Fraser y Honneth, 2006: 105).

Los sujetos perciben los procedimientos institucionales como injusticia social, cuando no se respetan aspectos de su personalidad que consideran que tienen derecho a que se reconozcan. Las percepciones de injusticia no dependen solamente de los principios de legitimación establecidos, sino de expectativas de reconocimiento social. Los afectados consideran injustas reglas o medidas institucionales que violan lo que interpretan como reivindicaciones de reconocimiento social.

La autorrelación práctica de los seres humanos -la capacidad, que hace posible el reconocimiento, de asegurarse reflexivamente de sus propias competencias y derechos- no es algo que se origine de una vez por todas; como las expectativas de reconocimiento subjetivo. Esta capacidad se amplía con el número de esferas que se diferencian en el curso del desarrollo social para el reconocimiento social de componentes específicos de la personalidad (Fraser y Honneth, 2006: 110).

La autorrelación de las personas consigo mismas se puede asegurar mediante la reflexión individual de las competencias y los derechos propios. Esta autorrelación se va ampliando en el curso del desarrollo social al reconocer otros componentes de la personalidad en relación consigo mismo:

a) las relaciones íntimas, marcadas por prácticas de afecto y preocupación mutuos, las personas logran comprenderse como individuos con sus propias necesidades; b) en las relaciones jurídicas, que se desarrollan según el modelo de igualdad de derechos y de obligaciones mutuamente otorgados, aprenden a comprenderse como personas jurídicas a quienes se debe la misma autonomía que a los demás y, c) en las relaciones sociales flexibles, aprenden a comprenderse como un sujeto que

posee habilidades y talentos valiosos para la sociedad (Fraser y Honneth, 2006: 113).

Honneth señala que lo que se establece socialmente en forma de reconocimiento recíproco tiene el carácter de normas públicamente justificadas cuya aplicación social puede estar sometida, en consecuencia, a objeciones y dudas racionales (2006: 115). Considera que por regla general, las experiencias de injusticia las desencadena la aplicación insuficiente o incompleta de un principio de legitimación preponderante.

El proyecto de Honneth, enfatiza que las tres esferas del reconocimiento -amor, ley y logro- se diferencian por el conflicto que genera la aplicación legítima del principio respectivo a partir del cual el sujeto reclama falta de respeto: 1. exigir una atención diferente o más amplia; 2. Exigir reconocimiento legal donde previamente hubo exclusión o diferenciación jurídica en asuntos que no eran tomados en cuenta; y 3. Exigir estima social o redistribución de recursos materiales (2006: 115).

Honneth distingue tres formas de menosprecio o falta de reconocimiento que atentan contra algún aspecto de la identidad personal. Por estar ligada a la existencia corporal del otro concreto, la primera falta de reconocimiento da lugar al maltrato físico, que concierne a la esfera de la integridad corporal del sujeto, e incluye formas de tortura, violencia física, y violación, o cualquier intento de apoderarse del cuerpo de una persona contra su voluntad (1997: 162).

El segundo modo de menosprecio es la privación de derechos o la exclusión social. La reivindicación de derechos se da en un doble sentido: se lucha para que a determinadas personas les sean reconocidos determinados derechos y por la ampliación de éstos, que se expande de los derechos liberales a los derechos políticos de participación y a los derechos sociales al bienestar. Para Honneth, estos últimos son clave, porque se “debe asegurar

a todo ciudadano la posibilidad del ejercicio de todas sus restantes pretensiones de derecho” (1997: 143).

Finalmente, el tercer modo de menosprecio está constituido por la injuria o deshonra, es decir, por la desvalorización social de ciertos modos de vida individuales o colectivos, dependiente de patrones culturales que determinan el patrón y sentido de las actividades y contribuciones individuales o grupales. En el mundo de hoy, se observa una lucha por el reconocimiento de ciertos sectores como los indígenas, las mujeres y las personas con discapacidad.

Con esto, Honneth plantea, la necesidad de transformaciones culturales que amplíen las relaciones de solidaridad, o sea, relaciones que no sólo despierten tolerancia pasiva, sino participación activa en el despliegue de la particular individualidad del otro (1997: 158). Señala que para alcanzar ese objetivo se debe abrir un horizonte cultural, “en el que sujetos iguales en derechos podrían reconocerse recíprocamente de sus especificidades individuales, porque cada uno de ellos, en su forma propia, podría contribuir en la reproducción de la identidad de la comunidad” (1997: 112).

1.3.2. Política de identidad en los derechos del individuo

En la actualidad, el concepto de “política de identidad” describe la tendencia de muchos grupos desfavorecidos a reclamar no sólo la eliminación de la discriminación mediante el ejercicio de los derechos universales, sino también a exigir las formas específicas de grupo de preferencia, reconocimiento o participación (Fraser y Honneth, 2006: 127). El concepto engloba las reivindicaciones de condiciones de igualdad de los grupos desfavorecidos frente a los demás individuos.

Honneth señala que aunque ciertos grupos, como los homosexuales o los discapacitados habían definido con anterioridad sus propias identidades

mediante conceptos de desviación sexual o biológica, de manera que tenían que entenderse como grupos contingentes de individuos, hoy se caracterizan en mucha mayor medida como comunidades culturalmente integradas con una historia, un lenguaje y una sensibilidad comunes (2006: 128).

La “política de identidad” recoge la idea de que todas las colectividades recién surgidas luchan por el reconocimiento de su independencia culturalmente definida. Las exigencias de reconocimiento, pueden distinguirse dependiendo de los objetivos que articulan tengan un carácter individual o colectivo. Las demandas de la “política de identidad” permanecen dentro del marco normativo de la lucha por la igualdad de tratamiento jurídico.

De acuerdo con el principio de igualdad se pide la eliminación de desventajas relativas a las características culturales de un grupo social. Honneth precisa que “[...] las exenciones que demanda un grupo para proteger su integridad cultural se basan en el recurso a la igualdad jurídica, en la medida en que reivindica para una minoría la misma protección jurídica que tiene garantizada la mayoría” (2006: 129).

Honneth señala que “al Estado le toca la eliminación de los obstáculos que perjudican o han perjudicado injustificadamente a un grupo social a la hora de desarrollar su vida cultural en relación con la cultura mayoritaria” (2006: 130). Para el autor, parece que los procesos de legalización - expansión del principio de igualdad jurídica de trato- tienen el potencial intrínseco de intervenir en sentido correctivo en otras esferas de reconocimiento, garantizando la protección de las precondiciones mínimas de la identidad (2006: 147).

Axel Honneth afirma que el interés fundamental por el reconocimiento social está configurado esencialmente por los principios normativos establecidos por las estructuras elementales del reconocimiento mutuo dentro de una determinada formación social. Concluye que en el presente, se

debe orientar la ética política de acuerdo con los principios de reconocimiento, que rigen cuales son las expectativas legítimas que pueden tener los miembros de la sociedad. Por tanto, los principios determinan en conjunto lo que debe entenderse por justicia social (2006: 137).

La justicia social que reivindican los grupos desfavorecidos, para Fraser requiere de una concepción bidimensional de la justicia que incluya tanto el reconocimiento como la redistribución, cuyo núcleo normativo sea la paridad de participación; según la cual la justicia exige unos acuerdos sociales que permitan que todos los miembros de la sociedad interactúen en pie de igualdad. Para Honneth, en cambio, la justicia social implica un reconocimiento mutuo, que englobe amor, derecho y logro.

Con estas esferas de reconocimiento, la justicia social, también implica los principios de amor, igualdad y mérito. Podría señalarse que de estos principios, destaca el de igualdad, que corresponde a la esfera de reconocimiento de derechos, por ser una de las demandas más frecuentes de los sectores sociales desfavorecidos, como las personas con discapacidad. Un sector social que, en las últimas décadas, ha luchado para que se reconozcan sus derechos.

En síntesis, en la democracia representativa además de los derechos políticos, se reconocen los derechos sociales, económicos, civiles y culturales; los cuales, se han ido plasmando en Declaraciones Internacionales con el propósito de garantizarse para todos los individuos. Se destaca a los derechos políticos porque posibilitan la participación de los ciudadanos en la vida política del Estado; es decir, eligen a los gobernantes y a la vez, integran el gobierno. Sin embargo, existen grupos sociales que son excluidos y discriminados de estos derechos; lo que genera injusticia social que lleva a reivindicar un reconocimiento pleno de sus derechos.

Capítulo II

Las personas con discapacidad y sus derechos políticos

Los derechos humanos son un conjunto de derechos y facultades ligados a la naturaleza humana. Reúnen los atributos necesarios para el desarrollo digno y pleno de hombres y mujeres, sin importar edad, sexo, religión, cultura, color de piel o ideologías. Toda persona tiene derechos por el sólo hecho de ser humano. Por ello, la discapacidad no es ni debe ser motivo para aislar o impedir el desarrollo de las personas; por el contrario, se debe fomentar una cultura por el respeto no sólo de sus derechos humanos, sino también de sus derechos económicos, civiles y políticos.

Este capítulo se refiere a la discapacidad y a las personas que la viven, es decir, a los individuos que tienen alguna deficiencia física, mental o sensorial que limita sus actividades cotidianas. Además, se mencionan las principales Declaraciones Internacionales sobre los derechos de este sector social, enfatizando en los derechos políticos. Así mismo, se exponen las garantías individuales y los derechos políticos que establece la Constitución Política en México. Finalmente, se presenta el marco jurídico vigente de las personas con discapacidad en el país.

2.1. Discapacidad y personas con discapacidad

Todo individuo puede vivir una discapacidad, no existe una edad ni condición precisa que implique mayor riesgo de tener algún tipo de deficiencia, se puede nacer con ella o generarse por accidentes viales, laborales o domésticos; así como a consecuencia de la violencia y el maltrato. En general, cuando se habla de discapacidad se hace referencia a una

condición que altera el desarrollo esperado de una persona. Puede derivar básicamente de una enfermedad, un accidente o una alteración genética. La discapacidad no hace distinción entre hombres y mujeres o de clases sociales.

De acuerdo con Guevara *et al.* (2004), la prevalencia de la discapacidad se asocia a variados factores, muchos de los cuales han elevado sus tasas de ocurrencia, como el desarrollo urbano, los accidentes de todo tipo y el uso de pesticidas y otros elementos contaminantes. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y muchas, e incluso todas, podrían llegar a tener alguna discapacidad en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento. Todo individuo está expuesto a vivir una o múltiples discapacidades, que limiten o dificulten su convivencia con los demás.

Las definiciones sobre la discapacidad nacen de acuerdos que se logran entre estudiosos, con énfasis en materias específicas como los ámbitos legal, médico o educativo. En general, se van nutriendo de aportes de la recopilación de la experiencia acumulada por los países más avanzados en el tema y cada nación las adapta a su realidad local. No obstante, hay momentos en los que se alcanza consenso y los conceptos se expanden hasta que surge una nueva mirada y pierden vigencia (Guevara *et al.*, 2004).

Frecuentemente, se tiende a utilizar como sinónimos los términos de deficiencia y discapacidad; cada uno tiene un significado diferente y abarca énfasis distintos. La deficiencia es la pérdida o anormalidad de una estructura o función. En cambio, la discapacidad se refiere a toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad, producto de la deficiencia, en los márgenes que se consideran normales para un ser humano (Guevara *et al.*, 2004).

Tanto la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (1999), como la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006) reconocen a la deficiencia dentro del concepto de discapacidad. La primera Convención en su artículo 1º, fracción I, señala que el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico, político y sociocultural.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en su artículo 1º, reconoce que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La discapacidad incluye deficiencias tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencia en el desarrollo.

Dicha Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos tales como barreras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad. Señala que cuantos más obstáculos hay, más discapacitada se vuelve una persona. Con estas Convenciones, podría afirmarse que ahora la perspectiva sobre la discapacidad alude a los obstáculos del entorno -social, económico, político o cultural- en el que se desenvuelve la persona y no propiamente, a la deficiencia que presenta.

2.1.1. La Discapacidad para el Modelo Social de Discapacidad

El tema de la discapacidad comenzó a tener relevancia teórica y un desarrollo conceptual interesante, desde que inició a apartarse de la mirada tradicional de la discapacidad caracterizada por minimizar la complejidad de esta poco explorada condición humana, al restringirla a una interpretación exclusivamente médica, asistencial, caritativa y de tragedia personal. Frente a esto surgió una redefinición de la discapacidad, basada en el Modelo Social de la Discapacidad. Este Modelo plantea una interpretación de la discapacidad establecida en una visión sociopolítica y de derechos (Del Águila, 2007).

El nacimiento del Modelo Social de Discapacidad puede situarse a finales de la década de los años sesenta del siglo XX y su situación geográfica en Estados Unidos e Inglaterra. Los presupuestos fundamentales de este Modelo son dos; en primer lugar, se alega que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas sino sociales. La utilización del término social, pretende remarcar que las causas de la discapacidad no son individuales de la persona afectada, sino sociales por la manera en que se encuentra la sociedad (Palacios, 2008).

Según los defensores de este Modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad se tomen en cuenta dentro de la organización social. El segundo presupuesto alude a la utilidad para la comunidad. Se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, o que al menos, su contribución será en la misma medida que el resto de personas sin discapacidad.

Con la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, este Modelo sostiene que lo que pueden aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la

aceptación de la diferencia. El Modelo Social aboga por la rehabilitación o normalización de una sociedad, pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas (Palacios, 2008).

En las sociedades occidentales durante la mayor parte del siglo XX, la discapacidad se consideró como un cuerpo o una mente defectuosa. La diversidad funcional individual o anormalidad implicaba dependencia de la familia y de los servicios de asistencia social, muchos de los cuales debían brindar en instituciones especializadas. La discapacidad implicaba una tragedia personal para las personas afectadas y un problema para el resto de la sociedad (Palacios, 2008).

A finales de la década de los sesenta, dicha consideración ortodoxa comenzó a ser el blanco de campañas a través de Europa y Estados Unidos. Las personas con discapacidad, en particular aquellas que vivían en instituciones residenciales, tomaron la iniciativa e impulsaron sus propios cambios políticos (Barnes y Mercer, 2003). Los activistas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad se unieron para condenar su estatus como ciudadanos de segunda clase.

Así mismo, reorientaron la atención hacia el impacto de las barreras sociales y ambientales, como el transporte y los edificios inaccesibles, las actitudes discriminatorias y los estereotipos culturales negativos, que según alegaban discapacitaban a las personas con discapacidad (Barnes y Mercer, 2003). De esta manera, la participación política de las personas con discapacidad y sus organizaciones abrieron un nuevo frente en el área de los derechos civiles y la legislación antidiscriminatoria².

² Ley de Rehabilitación de 1973, fue inspirada en la Ley de Derechos Civiles de 1964, que prohibía la discriminación en los programas federales sobre la base de la raza, color o nacionalidad. En la Ley de 1973, se agregaron cuatro cláusulas, que fueron desapercibidas; de éstas, la Sección 504 es la más significativa. En ella, se prohibió, por primera vez, la discriminación contra personas con discapacidad en cualquier programa financiado por el gobierno federal. Sin embargo, al momento de aplicar la ley los gobiernos

Colin Barnes (2003) destaca que el énfasis sobre los derechos en las políticas de discapacidad surgió inicialmente en Estados Unidos, donde existe una larga tradición en campañas políticas basadas en los derechos civiles, que adquirieron influencia en las actividades de las organizaciones de las personas con discapacidad. La lucha por los derechos civiles de las personas negras, con sus acciones políticas de masas proveyó un mayor estímulo a un emergente “movimiento de derechos de las personas con discapacidad”.

Las piedras angulares de la sociedad americana, capitalismo de mercado independencia, libertad política y económica fueron reproducidas en el enfoque del Movimiento de Vida Independiente³. De acuerdo con Barnes y Mercer, esto acentuó entre otras cuestiones los derechos civiles, el apoyo mutuo, la desmedicalización, y la desinstitucionalización (2003: 33).

En el Reino Unido, el movimiento de personas con discapacidad se concretó en alcanzar cambios en la política social y en la legislación de derechos humanos. Así, las organizaciones de personas con discapacidad movilizaron la opinión contra su categorización tradicional como un grupo vulnerable, necesitado de protección. Reivindicaron el derecho a definir sus propias necesidades y servicios prioritarios, y se proclamaron contra la dominación tradicional de los proveedores de servicios (Barnes *et al.*, 2002).

Hasler (2003) relata que en 1976 la Unión de Personas con Discapacidad Físicas contra la Segregación, *Union of Physically Impaired Against Segregation* (UPIAS) por sus siglas en inglés, propuso un conjunto

locales y federales fueron renuentes a implementar dicha sección. Esa renuencia generó una gran movilización por parte de las personas con discapacidad.

³ Ed Roberts redefinió el concepto de independencia como el control que una persona tiene sobre su propia vida. La independencia debía medirse no en relación con las tareas que pueden realizarse sin asistencia, sino con la calidad de vida que podía lograrse con asistencia. Las personas con discapacidad, se autodenominaron “Movimiento de Vida Independiente” y asumieron que ellas conocían mejor sus necesidades, que los médicos y enfermeras. De este modo, establecieron nuevos principios: independencia, autosuficiencia, transversalidad y la visión de discapacidad como un problema social.

de ideas a las que denominó “Principios Fundamentales de la Discapacidad”, y que más tarde, el activista y académico Mike Oliver presentó esas ideas como el Modelo Social de la Discapacidad. Con este modelo surgió una nueva perspectiva sobre el concepto de la discapacidad.

El análisis propuesto por el UPIAS (1975) se construyó sobre la base de una distinción entre deficiencia y discapacidad. La deficiencia es la pérdida o limitación total o parcial de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo. La discapacidad es la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma insuficiente, a las personas que tienen diversidades funcionales, excluyéndolas de la participación en las actividades diarias de la sociedad.

Jenny Morris explica que:

Una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia, pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia, pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada es una discapacidad (1991: 17).

Así, la deficiencia o diversidad funcional se refiere a un órgano o función del cuerpo o la mente que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas. En cambio, la discapacidad alude a los factores sociales que limitan o impiden a las personas con deficiencia o diversidad funcional vivir plenamente en la sociedad. Por tanto, la deficiencia es una limitación propia de la persona; mientras que la discapacidad es una restricción que presenta el entorno en el que se desenvuelve la persona con deficiencia o diversidad funcional.

Los principios fundamentales del Modelo Social establecen que el fenómeno de la discapacidad se debe abordar holísticamente, es decir, que todos los aspectos de exclusión de las personas con discapacidad se deben considerar como un todo. Igualmente, enfatizan en la importancia de que las personas con discapacidad tomen el control de su propia vida. Palacios (2008) señala que el documento condena la segregación y la institucionalización, que considera son violaciones directas de los derechos humanos de las personas con discapacidad; aboga por que los gobiernos elaboren legislaciones que protejan los derechos humanos de la gente con discapacidad, incluyendo la igualdad de oportunidades.

El Modelo Social de Discapacidad entiende la discapacidad no como una cualidad de los individuos en sí sino como una situación de desventajas y exclusión social debido a barreras físicas y de actitud que las personas con deficiencia encuentran en su vida social. Del Águila (2007), señala que la discapacidad no es una situación natural ni dada, sino, una situación creada o producida socialmente por una serie de arreglos sociales deficientes, que afectan a sus ciudadanos portadores de deficiencias, por no tener en cuenta la realidad, características ni necesidades específicas de estos ciudadanos.

Lis Crow (1996) reconoce que la contribución del Modelo Social de la Discapacidad apunta hacia el logro de igualdad de derechos para las personas con discapacidad. Sin embargo, considera que quizás sea el momento de cuestionarlo. Reconoce que al tener en cuenta el modo en que se aborda la discapacidad desde el Modelo Rehabilitador, es decir, centrándose en las limitaciones individuales de la persona, no parece sorprendente que el Modelo Social se centre tan rotundamente en la importancia de las barreras discapacitantes y en luchar para desmantelarlas.

Las aportaciones del Modelo Rehabilitador y las del Modelo Social de Discapacidad son importantes en la perspectiva de la Discapacidad. Mientras que el primero, se centra en prevenir o disminuir las deficiencias que

presentan las personas con discapacidad. El segundo, se ocupa de las barreras físicas, sociales, económicas, políticas y culturales a las que se enfrentan estas personas. Podría señalarse que ambas aportaciones deben considerarse en la implementación de acciones legislativas, de tal manera, que reconozcan los requerimientos, tanto médicos como sociopolíticos, de este sector social.

2.1.2. Diferencia e igualdad en los derechos de las personas con discapacidad

Los defensores del Modelo Social de Discapacidad abogan por la inclusión de la diferencia que implica la diversidad funcional, aspiran a que la diferencia sea valorada como parte de la diversidad humana. Morris (1991) aduce que en la sociedad el prejuicio se encuentra asociado con el reconocimiento de la diferencia, y que una parte integral de ello es el concepto de la normalidad.

La idea de normalidad se encuentra íntimamente relacionada con las representaciones acerca de lo que es correcto o deseable y sobre el significado de pertenecer. Lo normal implica aquello que es promedio dentro de cualquier estructura social. Aquellos que no conforman lo que es promedio en términos de apariencia, funciones, comportamiento o creencias no están dentro del parámetro de normalidad. Ellos pasan a ser los otros, quienes no pertenecen debido a que no representan los valores colectivos del estatus quo (Morris, 1991: 15).

La diferencia es entendida contraria a la normalidad y considerada deficiente. Las características físicas, psíquicas, mentales o intelectuales no son consideradas correctas ni deseables; entonces las personas con discapacidad no pertenecen al ámbito de lo normal y así, la deficiencia que presentan las excluye del resto de las personas. Por tanto, las personas con discapacidad, al estar fuera de lo que se considera normal, reciben un trato

diferenciado de parte de las personas que están dentro del parámetro de normalidad.

Del Águila (2007), señala que las personas con diversidad funcional, en razón a la situación social de discapacidad que experimentan, conforman un sector social minoritario expuesto a un trato diferenciado e injusto, de parte de una mayoría dominante y sin discapacidad, que se expresa en menosprecio, prejuicios y discriminación. Debido a esta situación las personas con discapacidad reclaman un reconocimiento mutuo de sus derechos.

Rodríguez (2006) señala que para entender lo que significa la discriminación más allá del léxico cotidiano -sobre todo si se mantiene la pretensión de dotar a un Estado democrático de criterios fundados en un horizonte de legitimidad como el de los derechos fundamentales- se debe optar por la definición técnica de dicha acción. Una definición que contenga todas las variantes de los fenómenos discriminatorios, que pueda `ponerse en la base de la acción social y política para reducir su incidencia.

Rodríguez plantea que "[...] la discriminación es una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales" (2006: 26). Señala que si el desprecio sistemático hacia un grupo estigmatizado pasa a los hechos, se alimenta y reproduce una forma de desigualdad específica. Por ello, la lucha contra la discriminación es una forma particular de la lucha por la igualdad social.

Rincón Gallardo (2005), señala que la lucha contra todas las formas de discriminación es una de las principales tareas de cualquier sociedad democrática. La discriminación es una forma específica de la desigualdad, que hace imposible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio

conjunto de personas y grupos en la sociedad. Precisa que una sociedad que discrimina y excluye no puede considerarse una sociedad con una aceptable calidad democrática. Con ello, la discriminación implica la exclusión y la desigualdad de los derechos fundamentales hacia una persona o grupo de personas.

Rodríguez (2006), señala que una persona con discapacidad sufre discriminación cuando una parte de la sociedad -juzgando que la discapacidad implica un valor humano menor para quien la padece- le niega intencionadamente derechos como la educación, el trabajo o la salud, o bien, no hace nada para permitir que esta persona encuentre opciones reales de acceder al ejercicio de esos derechos.

Rincón Gallardo (2006), destaca que la discriminación que sufre la gran mayoría de las personas con discapacidad es casi siempre legalmente invisible, lo cierto es que cada vez más existe la posibilidad de demostrar que el cierre de oportunidades sociales está determinado por criterios de desprecio social o por conductas discriminatorias. Señala que si bien la lucha contra la discriminación por razones de discapacidad ha de tener como meta un cambio cultural profundo que conduzca a revertir las diferencias de trato existentes, debe señalarse que la urgencia ha sido avanzar en reformas legales e institucionales.

Rodríguez considera que:

La lucha contra la discriminación no puede ser ciega frente a las diferencias inmerecidas de condición frente a las necesidades de compensar a quienes, por su pertenencia a un grupo vulnerable, sólo pueden hacerse valer en la vida social si dependen de algunas oportunidades especiales [... inaugurando] la ruta de una nueva cultura de la equidad al prescribir [desde el orden normativo] una serie de compensaciones y reparaciones que dan contenido a la idea de igualdad real de oportunidades (2004: 46).

La discriminación, segregación y desventajas que experimentan las personas con discapacidad las impulsa a reunirse en grupos cada vez más grandes, y a movilizarse políticamente a fin de elevar su voz de protesta y rechazar el orden social injusto que les afecta (Del Águila, 2007). De allí que se organicen para demandar acciones administrativas, legislativas o de otra índole, que promuevan su plena ciudadanía e inclusión social, exigiendo que se reconozcan y respeten sus derechos humanos, económicos, sociales, civiles, políticos y culturales.

Ballesteros (2003), señala que en los últimos tiempos, la respuesta inmediata del Derecho frente a grupos en situación de vulnerabilidad ha sido implementada a través de fórmulas legislativas antidiscriminatorias. Existen diversas maneras de considerar el derecho a la igualdad. De acuerdo con Campoy Cervera (2004- 2005) en el contexto de la discapacidad existe cierto consenso en cuanto a la elección de este derecho en su versión de igualdad de oportunidades.

Según Coriat (2003) un principio fundante de los derechos humanos conexas con el tema de la discapacidad es el de la igualdad. Una de las premisas fundamentales del Modelo Social de Discapacidad se basa en que todas las personas poseen, no sólo un valor intrínseco inestimable, sino también que son intrínsecamente iguales en lo que se refiere a su valor, más allá de cualquier diversidad física, psíquica, mental o sensorial.

Agustina Palacios (2008) alega que es significativo el modo en que tal postulado es frecuentemente olvidado en el contexto de la discapacidad. La segregación de las personas con discapacidad, en muchos sitios del mundo, todavía se toma como algo natural. Coriat (2003) aduce que apelar a la igualdad no equivale a decir que no existan diferencias entre las personas, sino más bien a que una sociedad que respeta auténticamente el principio de igualdad, es aquella que adopta un criterio exclusivo respecto de las diferencias y las tiene en cuenta en forma positiva.

La politización de las personas con discapacidad se determinó como una respuesta a su experiencia común de opresión. Por un lado, Morris (1996) describe como esto generó un grupo de identidad e intereses unificados, que situaba el origen de sus reivindicaciones en las estructuras y procesos de una sociedad discapacitante. Por otro, Allué (2003) señala que para muchas personas con discapacidad entrar en acción colectiva fue liberador y empoderante. Se modificaba el estereotipo público, de su pasividad y dependencia.

García Escobar señala que desde los movimientos de personas con discapacidad el empoderamiento esperado debe implicar: “capacidad de toma de decisión, proceso sistemático de promoción de las personas y grupos de personas con discapacidad, proceso orientado a que integrantes del movimiento copen espacios de toma de decisión en diversas áreas sociales de la vida , elaboración de propuestas alternativas, y ruptura con el orden que sustenta la asimetría social, en perjuicio de las personas con discapacidad” (2008: 31).

Las personas con discapacidad, movilizándose contra las injusticias derivadas de la opresión social, integraban una definición positiva de diferencia de grupo, en vez de aquellas que eran consideradas como signos de anormalidad. La protesta de las personas con discapacidad representa uno entre varios ejemplos de un grupo social oprimido reclamando “especificidad cultural y experimental” (Morris, 1996: 129). Con ello, las personas con discapacidad reivindicaban no sólo el reconocimiento pleno de sus derechos humanos, sino también el reconocimiento de su identidad cultural como grupo.

Mientras los activistas con discapacidad promovían políticas y una identidad cultural como grupo se sorprendieron con la transición hacia políticas de identidad que se transformaron en una “celebración de la diferencia”. No obstante, el énfasis sobre la identidad de la discapacidad se

criticó por estar en conflicto con políticas verdaderamente emancipadoras. En efecto, no se puso límites sobre la cantidad de diferencias, de las diversas colectividades que pudieran surgir, en términos de edad, género, raza y sexualidad (Palacios, 2008).

Axel Honneth (2006), precisa que las exenciones que demanda un grupo para proteger su identidad cultural se basan en el recurso a la igualdad jurídica, en la medida en que reivindica para una minoría la misma protección jurídica que tiene garantizada la mayoría. Podría señalarse que las personas con discapacidad demandan la igualdad jurídica de derechos que se reconoce para las personas sin discapacidad, pero con el reconocimiento de su identidad como grupo

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2006), considera que en un mundo perfecto, los derechos enumerados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* serían suficientes para proteger a todos. Pero, en la práctica, ciertos grupos, como las mujeres, los niños y los refugiados, son más vulnerables que otros. Del mismo modo, los 650 millones de personas con discapacidad- alrededor del 10% de la población mundial- carecen de las oportunidades que tiene la población en general.

La ONU precisa que las personas con discapacidad se enfrentan a un cúmulo de obstáculos físicos y sociales que les impiden: recibir educación; conseguir empleo, incluso cuando están bien cualificados; tener acceso a la información; obtener el adecuado cuidado médico y sanitario; les impiden desplazarse e integrarse en la sociedad y ser aceptados. Por lo que la discriminación hacia este sector es evidente como la existente hacia otros sectores sociales.

Debido a las prácticas discriminatorias, las personas con discapacidad tienden a vivir en la sombra y al margen de la sociedad y, como resultado, sus derechos no se toman en consideración. La ONU señala que se necesita una norma universal jurídicamente vinculante para asegurar que los

derechos de estas personas se garanticen en todo el mundo. Las personas con discapacidad luchan por el reconocimiento de derechos en condiciones de igualdad con las demás personas. Por tanto, se requiere de normas que establezcan y garanticen la igualdad de derechos, como las especificidades de este sector social.

2.1.3. Declaraciones Internacionales sobre derechos políticos de las personas con discapacidad

La ONU (2006) afirma que las Convenciones son un paso importante para cambiar la percepción de la discapacidad y asegurar que las sociedades reconozcan que es necesario proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible, sea como fuere. Al ratificar una Convención, el país acepta las obligaciones jurídicas que le corresponden en virtud del Tratado, y después que éste entre en vigor, adoptará la legislación adecuada para hacerlas cumplir.

En el mundo existen Declaraciones sobre derechos de diversa índole. Cabe preguntar, ¿Qué Declaraciones, Convenciones o Tratados existen respecto a los derechos de las personas con discapacidad?, ¿Cuáles de éstas se han implementado o implementan en América? Y sobre todo ¿Cuáles reconocen los derechos políticos de las personas con discapacidad? A continuación se mencionan las principales Declaraciones que contemplan a la discapacidad y se enfatiza en las que reconocen los derechos políticos de este sector social.

González Rissotto (2002) señala que en América la preocupación existente por facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos electorales, conduce a que numerosas instituciones y organizaciones internacionales, establezcan Declaraciones y exhortaciones, para adoptar medidas tendientes a lograr una mayor participación ciudadana

en la vida política de los países americanos. Estas Declaraciones convergen en no aceptar ninguna forma de discriminación contra seres humanos por el hecho de tener algún tipo de discapacidad.

En mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, se aprobó la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, la cual afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que tales derechos y libertades deben ser respetados sin distinción de clase alguna. Señala que derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre.

En 1964 en la ciudad de Montevideo, en el IV Congreso Panamericano, se consagró en la Resolución 18, la necesidad de proceder a “[...] la revisión de la legislación de los países americanos con el fin de que se levanten las interdicciones que cuartan la capacidad de hecho y de derecho de los ciegos”, reconociéndose sus capacidades y derechos civiles y políticos sin ninguna clase de restricción. La Resolución se apoyó en la moción representada por la Delegación de Uruguay que en la ocasión pedía la “Equiparación de los derechos civiles y políticos de las personas ciegas”; ya que desde 1925, reconocía el derecho de voto a estas personas.

En 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*, que amparó a un número importante de personas con discapacidad mental o intelectual. En su artículo 7 dispone que si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de sus limitaciones, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimirlos; el procedimiento que se emplee para estos fines deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al deficiente contra toda forma de abuso. Además de que deberá basarse en una evolución de su capacidad social por expertos calificados.

En 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Trigésimo período de Sesiones Ordinarias, aprobó y proclamó la *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. En su artículo 4, señala que el impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; y que el párrafo 7 de la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental* se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales. Esta norma consagra la igualdad en materia civil y política de las personas con discapacidad.

En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la Resolución 37/52 del 3 de Diciembre, aprobó el *Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*, su propósito es promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo. Esto significa oportunidades iguales a las de toda la población y una participación equitativa en el mejoramiento de las condiciones de vida resultante del desarrollo social y económico.

En 1988, el *Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* conocido como "*Protocolo de San Salvador*"; en su artículo 18, reconoce que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas, intelectuales o mentales, tiene derecho a recibir una atención especial con la finalidad de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias, en especial a incluir en sus Planes de Desarrollo Urbano la consideración de soluciones a los requerimientos de este grupo.

En 1992, en la Cumbre de Mandatarios de los países integrantes de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), se emitió la *Declaración de Cartagena de Indias sobre políticas Integrales para las Personas Mayores y*

Personas Discapacitadas en el Área Iberoamericana. En esta Declaración, los firmantes expresaron el firme compromiso de los países signatarios para adoptar las medidas tendientes a desarrollar políticas que faciliten la igualdad civil y política de las personas de edad avanzada y de los discapacitados, tanto físicos como intelectuales o metales.

En 1993, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó la *Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano*. Considerando que en América Latina y en la región del Caribe hay más de 60 millones de personas discapacitadas que junto a sus familias, sufren la falta de integración económica y social; resuelve instar a los Estados miembros a cooperar en la adopción de medidas concretas para mejorar la salud de los discapacitados e integrarlos a la sociedad con el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.

En 1993, la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en la resolución 48/96, aprobó las *Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*, aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, representan el firme compromiso moral y político de los gobiernos respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Dichas normas son un instrumento para la formulación de políticas y sirven de base para la cooperación técnica y económica.

En ese mismo año, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos aprobó la *Declaración y Programa de Acción de Viena*; el cual ratificó la tendencia a comprometer a los Estados parte a cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los seres humanos. Este instrumento señala que la promoción y protección de los derechos

humanos y libertades fundamentales son responsabilidad primordial de los gobiernos.

En 1995, la Asamblea General de la OEA, en su Vigésimo Quinto período Ordinario de Sesiones, adoptó la Resolución sobre la situación de los Discapacitados en el Continente Americano. En 1996, esta Asamblea, mediante el “Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano”, encomendó al Consejo Permanente de la organización que preparara un “Proyecto de convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación por Razones de Discapacidad”.

Así en 1999, en Guatemala se aprobó la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Con esta Convención, los Estados parte se comprometen a “[...] adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” (Artículo 1º).

Dentro de estas medidas aparecen en primer lugar, aquellas tendientes a eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y /o entidades privadas, en varias ocupaciones, destacando “las actividades políticas y de administración” (Artículo 1º, inciso A). La Convención pretende que tanto el Estado como la sociedad en general, contribuyan en la integración de las personas con discapacidad en las actividades políticas, en condiciones de igualdad con las demás personas.

En 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyos propósitos son promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad.

Además, cubre una serie de ámbitos fundamentales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, la igualdad y la no discriminación.

Esta Convención, en contraste con las anteriores, sí especifica los derechos políticos a garantizar y reconocer para las personas con discapacidad. En su artículo 29, establece que los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Mediante La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y la garantía de la expresión de la voluntad de estas personas como electores a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que otra persona de su elección les preste asistencia para votar.

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos. Su participación

en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; la constitución de organizaciones de las personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

La Convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos. Podría señalarse que dicha Convención es parteaguas en la concepción de los derechos políticos de las personas con discapacidad, y de que tales derechos se implementen en acciones legislativas y de otra índole en el mundo, específicamente, en países del continente Americano como en México.

México firmó y ratificó la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en 2000 y 2007 respectivamente, obligándose a implementar acciones legislativas y de otra índole en materia de derechos de este sector social. La Constitución Política está por encima de tales Convenciones; por ello, antes de ahondar en las acciones implementadas en el tenor de la discapacidad, se exponen las garantías individuales que establece dicha Constitución en general.

2.2. Garantías, derechos y personas con discapacidad en México

La Constitución, en los Estados contemporáneos, tiene un doble papel. Es el instrumento jurídico supremo y en tal carácter a sus prescripciones están sometidos gobernantes y gobernados: Tal dimensión se complementa cuando se dice que es, además medida y valladar de la actuación de las

autoridades. La Constitución también recoge derechos esenciales de los seres humanos, cuyas conductas regula y encauza por la vía de las normas jurídicas (Uribe, 2004).

García de Enterría argumenta que la Constitución se expresa en forma de norma jurídica, aunque por su esencia y por todos los derechos que consigna, es mucho más que norma jurídica: en fin, es una norma pero no cualquier norma (1988: 98). Tiene forma de ley, se redacta como cualquier “otra” ley, pero sus contenidos, sus enunciados, los valores y altos propósitos que en su texto están redactados sólo corresponden a un tipo de norma superior. Por ello, la Constitución es la máxima ley en un país.

La teoría constitucional señala que la Carta Magna es suprema y fundamental. Recoge tanto los derechos fundamentales, a los que en México se denomina garantías individuales, como la organización primaria del Estado. Los órganos primarios, no son otra cosa que las estructuras esenciales previstas desde la Constitución (Ross, 1997: 75).

En México, la Constitución política establece la disposición de órganos que integran el “cuerpo político”. Acuerda la existencia de un gobierno, el poder común, cuya autoridad se extiende a lo largo y ancho del territorio nacional. La Constitución es el origen del sistema de reglas formales que existe en el país. Es la ley que hace posible las leyes. Establece los órganos y procedimientos para crear nueva legislación o modificar la existente. Así mismo, estipula los derechos ciudadanos que las leyes deben respetar y los principios a los que deben ceñirse (Nacif, 2007).

La Carta Magna mexicana, se divide en dos grandes secciones. En la primera, se enlista una serie de derechos fundamentales, derechos que tienen todos los ciudadanos mexicanos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Entre estos derechos se encuentran las clásicas libertades civiles como: la libertad de expresión, la libertad de tránsito o la inviolabilidad del domicilio. Finalmente, contiene los llamados

derechos sociales, como el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a la salud, el derecho a la educación o el derecho al medio ambiente (Carbonell, 2005).

En la segunda sección, la Constitución, contiene y desarrolla el principio de división de poderes. A partir de su artículo 49 se detallan los órganos principales que integran el poder público en el país, así como su competencia. También existen disposiciones que regulan a algunos poderes públicos. A parte de las cuestiones mencionadas el texto constitucional regula muchos otros temas; por ejemplo, dedica varios artículos a señalar quiénes y bajo qué condiciones tienen el carácter de mexicanos o ciudadanos mexicanos (Carbonell, 2005).

Las secciones en que se divide la Constitución son importantes, sin embargo, para efectos de esta investigación se destaca la sección correspondiente a las garantías individuales, derechos fundamentales que se deben salvaguardar para todos los mexicanos. De acuerdo con Carbonell (2005) a través de los derechos fundamentales, la Constitución intenta proteger bienes que se consideran básicos para el desarrollo de una vida digna y para lograr una convivencia social pacífica, como la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, entre otros.

2.2.1. Garantías individuales

Las garantías individuales y sociales, en el sistema jurídico mexicano, se consagraron antes de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Desde 1917, en la Constitución Política existe un capítulo reservado para dichas garantías. Hoy es en el capítulo I donde se establecen las garantías individuales, que representan los derechos fundamentales del individuo. Se dividen en garantías de: igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Juventino Castro alude a las garantías individuales con el término “garantías constitucionales”, de las que señala que “[...] son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado” (1986: 3). Sin embargo, ante la diversidad de conceptos sobre las garantías individuales, muchos autores pretenden clarificar ¿Qué son las garantías? y ¿Cuál es su finalidad en los textos constitucionales?.

Luis Bazdresch con la intención de clarificar el término “garantía”, acude al Diccionario de la Real Academia Española para precisar que el vocablo “garantía” implica un acto principal, que es aquello que se pretende garantizar (1986: 11). Con ello, proporciona un acercamiento de que las garantías individuales pretenden garantizar algo al individuo. Ese algo es el disfrute y respeto de sus derechos, consignados en la constitución.

Para Adalberto Andrade garantía es “[...] todo medio consignado a la Constitución para asegurar el goce de un derecho” (1958: 34). No obstante, en cuanto al origen y al porqué del uso del término garantía en los textos constitucionales del país, algún autor considera que esa voz “proviene del término anglosajón *ivarranty* o *warrant* que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar” (Terrazas, 1991: 27). Por tanto, la garantía consiste en proteger y salvaguardar los derechos del hombre.

Jorge Carpizo aporta un elemento de distinción entre derechos del hombre y garantías individuales, aprecia que: “[...] mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas” (1979: 154). Por tanto, los derechos del hombre son aquellos que la garantía protege y asegura.

Por otra parte, Burgoa precisa que:

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales de su naturaleza como ser

racional independientemente de la posición jurídico- positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico- positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado mismo (1991: 187).

Las garantías individuales que establece la Constitución deben proteger y salvaguardar los derechos del hombre, y deben reconocerse y respetarse tanto por los gobernantes como el propio Estado. Las garantías individuales son así el primer elemento de tutela jurídica- constitucional de los derechos individuales, a los que la doctrina denomina hoy derechos civiles, que corresponden a la Primera Generación de los derechos humanos surgida con el triunfo de la Revolución Francesa (Terrazas, 1991: 30).

Existe la idea de que la Constitución contiene determinados derechos humanos a los que denomina garantías individuales. Más allá de esta afirmación, la tendencia a reconocer otros derechos humanos dentro de la Constitución, pero fuera de las garantías individuales, empieza a tomar fuerza. Esta corriente doctrinal sostiene que la Constitución contiene más derechos de los que están enunciados de manera expresa; se trata de la tesis de la “Cláusula de los derechos no enumerados” (Carpio, 2000: 4).

Ignacio Burgoa, siguiendo a Vallarta, sostiene que:

El concepto de “garantías individuales” no es restrictivo, sino extensivo y por tanto: [...] por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución sino que aquellas podrían hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que signifique una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente prevén (1991: 188). De acuerdo con esto, la Constitución podría ampliar sus garantías hacia otros derechos esparcidos en su contenido.

Según Izquierdo (2001), las garantías son derechos mínimos, que pueden ser ampliados por las Constituciones de los Estados, por Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por los países siempre que no contradigan su Constitución Política. De lo anterior, se entiende que las garantías que ofrece la Constitución se podrían complementar al reconocer los derechos establecidos en Declaraciones Internacionales.

Las garantías individuales se definen como aquellas garantías “que protegen al individuo en sus derechos” y que su fin es “proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley” (Izquierdo, 2001: 14). En síntesis, las garantías son aquellas disposiciones dentro de la Carta Magna, tendientes a vigilar que se respeten los derechos mínimos inherentes a la persona. No obstante, en el país, dichas garantías no contienen de forma explícita, a los derechos políticos; derechos que se considera, podrían incluirse en las garantías individuales que ofrece la Constitución.

2.2.2. Los derechos políticos (1812- 1917)

La evolución constitucional en el país, en el siglo XIX, refleja la lucha por establecer, ampliar y garantizar en las leyes el derecho de participación política mediante el voto. Igualmente, el avance constitucional en materia de derechos políticos en el siglo XX es significativo; sobre todo en la segunda mitad, con la influencia de las Declaraciones, Tratados, Pactos y Acuerdos internacionales, firmados y ratificados por México. Dicha evolución se expone de manera general, desde lo que establecía la Constitución de Cádiz, hasta lo establecido en la Constitución vigente de 1917 (Véase cuadro 1).

Cuadro 1. Evolución de los Derechos Políticos en la Legislación Mexicana (1812-1917).

Constitución	Derechos Políticos	Artículos
Constitución de la Monarquía Española de 1812 o Constitución de Cádiz	Reconoce la calidad de ciudadanos a todos los españoles mayores de 21 años.	Art. 18
	Podían adquirir la ciudadanía los extranjeros naturalizados, que cumplieran ciertos requisitos, como el ejercicio del comercio o de alguna “profesión, oficio o industria útil”.	Arts. 19 – 22
	Regula la pérdida y suspensión de los derechos del ciudadano. Dispuso que a partir de 1830 debieran saber leer y escribir los que entraran de nuevo en el ejercicio de los derechos del ciudadano.	Arts. 24 y 25
Constitución de Apatzingán 1814 -vigente en algunas regiones-	El “derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurra los requisitos que prevenga la ley”.	Art. 6
	Tenían derecho a sufragio los “ciudadanos que hubieren llegado a la edad de 18 años, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por el gobierno insurgente”.	Art. 65
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	Las “cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en la Constitución”	Art. 9
	“no nacidos en territorio de la nación mexicana” podían ser electos diputados o senadores cumplidos 8 años de vecindad y con una producción de mil pesos al año.	Art. 20
	Tales requisitos eran menores para los nacidos en otros territorios de la América española.	Art. 21
	No podían ser diputados y senadores quienes ocuparan cargos en los poderes Ejecutivo y Judicial, los gobernadores o comandantes generales, o quienes desempeñaran altas funciones eclesiásticas, a menos que se separaran de tales cargos seis meses antes de las elecciones.	Art. 24

Constitución Centralista de 1836	Otorgaba la ciudadanía a los mexicanos mayores de edad que tuvieran una renta anual mínima de 100 pesos “procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad”	Art. 7
	Los ciudadanos tenían derecho a votar para todos los cargos de elección popular directa y ser votados para el mismo. Así como, la obligación de concurrir a las elecciones y desempeñar cargos concejiles o populares.	Art. 8 Art. 9
	Los derechos particulares del ciudadano se suspendían: a) por minoría de edad; b) por ser sirviente doméstico; c) por existir una causa criminal pendiente, y d) por no saber leer y escribir	Art. 10
Bases Orgánicas de 1843 -periodo centralista	La renta anual exigida para gozar de los derechos de ciudadano era de 200 pesos aunque los Congresos constitucionales podían ajustar dicha renta en los departamentos. La pérdida de estos derechos era por quiebra fraudulenta, vagancia y mal vivencia. La pérdida podía ser rehabilitada por el Congreso.	Art. 18 Arts. 21 y 22 Art. 24
El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	Todo “mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de 20 años, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos”.	Art. 1º
	Son derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los asuntos públicos y pertenecer a la Guardia Nacional.	Art. 2
	Las causas de suspensión de los derechos del ciudadano son similares a las de Constituciones anteriores.	Art. 3
	El ciudadano que perdía sus derechos políticos, podía ser rehabilitado por el Congreso General.	Art. 4
Constitución de 1857	Reglamenta los derechos políticos en términos semejantes a los del texto original de la Constitución de 1917. Los artículos 35 a 37 de la primera, pasaron a la segunda sólo con algunos cambios.	
Constitución de 1917	Es obligación del ciudadano, desempeñar los cargos de elección popular de los Estados. Así como los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado (Fracción V).	Art. 36, fracción IV

	Una pérdida de los derechos o prerrogativas del ciudadano es “comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen”.	Art. 37, fracción III
	La suspensión de los derechos de los ciudadanos es: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, por vagancia o ebriedad y por estar prófugo de la justicia.	Art. 38
	Priva totalmente de derechos políticos a los ministros de los cultos.	Art.130

Fuente: Elaboración propia. Basado en: las diferentes constituciones de México.

Según lo establecido en los artículos 8, 9, 35 y 41, párrafo 2, fracción I de la Constitución Federal de 1917, los derechos políticos posibilitan: a) La participación directa o indirecta de las personas - en los procesos de formación de la voluntad estatal o en asuntos públicos. b) El sufragio activo y pasivo en elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto directo, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal. c) El acceso o nombramiento en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas; y d) la expresión, imprenta, reunión, asociación- libre e individual- y petición en materia política.

Hoy en día, los derechos políticos reconocidos y protegidos tanto por el derecho internacional, como por la jurisdicción mexicana son: a votar, a ser electo en cargos públicos, de acceder en condiciones de igualdad a funciones públicas y el derecho de petición en materia política. Los derechos políticos son derechos que promueven la inclusión y la participación en la sociedad; y en cuanto tales, pueden considerarse como condición indispensable para lograr la igualdad real (Fix-Fierro, s/a).

En resumen, el repaso de los documentos constitucionales del país en los siglos XIX y XX, muestra avances y retrocesos importantes, en la reglamentación y evolución de los derechos políticos. De acuerdo con Fix-Fierro (s/a), se destaca la tendencia a la ampliación de su reconocimiento; al

desaparecer los requisitos de instrucción para el ejercicio de los derechos ciudadanos y la privación de ellos a ciertos grupos sociales, como los sirvientes domésticos. En pleno siglo XXI continúa pendiente la cuestión de los derechos políticos de las personas con discapacidad, que aún son excluidos del ejercicio de éstos y otros derechos fundamentales.

2.2.3. Las personas con discapacidad y sus derechos en México

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que actualmente 10% de la población del mundo, aproximadamente 650 millones de personas presentan algún tipo de discapacidad intelectual, física o sensorial (SSA, 2009: 48). Señala que en el caso de México, son 10 millones de personas las que viven la discapacidad, y que cada año se presentan cerca de 265 mil nuevos casos. De acuerdo con el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED), en el país el 94% de los mexicanos con discapacidad son discriminados de diferentes formas principalmente, en temas de educación, trabajo y derechos políticos (De Artigues, 2008).

El XII Censo General de Población y Vivienda, realizado en el 2000, incluyó el tema de discapacidad atendiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas de ese momento, utilizó como marco conceptual la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), para definir a una persona con discapacidad como aquellas con alguna discapacidad física o mental de manera permanente o por más de seis meses que le impedía desarrollar sus actividades dentro del margen que se considera normal para un ser humano (INEGI, 2004).

Con esto, la prevalencia de la discapacidad ascendió en el año 2000 a 1.84% de la población total del país. Por otra parte, la Encuesta Nacional de Evaluación del Desempeño (ENED), efectuada en 2003 por la Secretaría de Salud, se aprovechó para estimar la prevalencia de discapacidad en la

población del país, con base a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF). La medición se basó en el grado de dificultad en los dominios de salud: movilidad, función mental, estado de ánimo, actividades usuales, dolor y función social (SSA, 2007).

Esta encuesta reportó la presencia de discapacidad en el 9% de la población mexicana, lo que de acuerdo con la Secretaría de Salud (2009), representa un mejor acercamiento a la magnitud de la prevalencia de la discapacidad en el país. Sin embargo, la discapacidad sigue en aumento debido a diversas causas, como enfermedad, envejecimiento o accidentes de todo tipo. Por lo que es difícil contar con un censo que arroje en su totalidad la prevalencia de discapacidad en el país.

Las leyes mexicanas contemplan a las personas con discapacidad, primordialmente, tras la firma y ratificación del país en Acuerdos Internacionales. El artículo 133 de la Carta Magna estipula que la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y los Tratados Internacionales que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada P.LXXVII/99, estableció que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en segundo plano respecto de la Constitución Federal.

En el país, la legislación para personas con discapacidad comenzó en los ochenta. En esa época los países miembros de las Naciones Unidas iniciaron un proceso dinámico de transformación de legislación y políticas públicas para personas con discapacidad con una perspectiva de igualdad de derechos y con base en la equiparación de oportunidades. Entre los resultados de tal proceso se encuentran: visualizar a las personas con discapacidad y sus derechos; originar instrumentos para que estos derechos se orienten a la igualdad de oportunidades y la no discriminación; generar

documentos con carácter declarativo no vinculatorio, erigiéndose en compromiso moral y político para los Estados.

Inicialmente, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal, ratificaron el Convenio sobre la Readaptación no discriminación Profesional y el Empleo para Personas Inválidas de 1983. Posteriormente, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999; y más recientemente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

A partir del año 2000, México ha generado acciones enfocadas hacia las personas con discapacidad. Acciones orientadas básicamente a la rehabilitación médica de estas personas y a su accesibilidad en lugares públicos. Es necesario explorar, describir y analizar también, las acciones que ha realizado el Estado en el aspecto político en los últimos años en relación a la no discriminación y al reconocimiento de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

En primer lugar, el marco jurídico que atiende a las personas con discapacidad es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el capítulo I, de las Garantías Individuales, artículo 1º, párrafo III, establece que: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Observa el uso de la expresión “capacidades diferentes”, en lugar de la expresión de “discapacidad”. Podría señalarse que es necesario unificar los términos que aluden a las personas con discapacidad, de esa manera las acciones legislativas, administrativas o de otra índole, que se generen o reformen en el país contendrán el mismo término. Pese a ello, existen leyes

generales que contemplan los derechos de las personas con discapacidad y la no discriminación como lo establece la Carta Magna.

La *Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación* (2003), tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Carta Magna, como promover la igualdad de oportunidades y de trato (Art. 1º). Señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país (DOF, 11/06/2003).

Respecto de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ley establece, en su artículo 13, que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas: promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento; procurar su incorporación en las actividades educativas regulares en todos los niveles; crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral; y promover que las unidades del Sistema Nacional de Salud y de Seguridad Social reciban el tratamiento y medicamento necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida (DOF, 11/06/2003).

Dichas medidas, únicamente se basan en la no discriminación hacia las actividades educativas y laborales, así como en la accesibilidad a los espacios públicos y a los recreativos. Sin embargo, dejan fuera los derechos políticos de los individuos con discapacidad, pese a que en su artículo 2 se establece que el Estado debe eliminar los obstáculos que impidan la plena participación de las personas en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Posteriormente, la *Ley General de las Personas con Discapacidad* (2005), en su artículo 1º estipula que su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida. En su artículo 29 menciona que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una Política de Estado en la materia.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000), tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta ley reconoce los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Enfatiza el derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, recreativo, cultural y económico. Señala que este grupo de la población no podrá ser discriminado por ningún motivo (Artículos 29- 31).

Otra ley que forma parte del marco jurídico de las personas con discapacidad es la Ley de Asistencia Social (2004), en su artículo 4 establece que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieren de servicios especializados para su protección y plena integración al bienestar. En su artículo 12, refiere que los servicios básicos de salud en materia de asistencia social serán entre otros, la prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad.

De acuerdo con la Secretaría de Salud (2009), el país cuenta con nueve Normas Oficiales Mexicanas respecto a las personas con discapacidad:

1) NOM 173- SSA 1- 1998, para la Atención integral a personas con discapacidad;

2) NOM- 233- SSA 1- 2003, establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud;

3) MNX- R- 050- SCFI- 2006, accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público Especificaciones de Seguridad;

4) NOM- 001- STPS- 1999, edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo, condiciones de seguridad e higiene;

5) NOM- 167- SSA 1- 1997, para la prestación de servicios y asistencia social para menores y adultos mayores;

6) NOM- 025- SSA 2- 1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico- psiquiátrica;

7) NOM- 034- SSA 2- 2002, para la prevención y control de los defectos al nacimiento;

8) NOM- 031- SSA 2- 1999, para la atención del niño, y

9) NOM- 017- SSA 2- 1994, para la vigilancia epidemiológica.

Las leyes y normas anteriores muestran, que efectivamente, el país ha implementado acciones legislativas en materia de derechos de las personas con discapacidad. No obstante, dichas leyes y normas son discriminatorias porque reconocen fundamentalmente, los derechos sociales, económicos, culturales, educativos, laborales, deportivos y de salud; pero, aún no reconocen los derechos políticos de este sector social.

Es importante resaltar la existencia de leyes y códigos que reconocen a las personas con discapacidad tanto en la esfera federal como en la esfera

estatal. Aunado a este marco jurídico, 31 Estados de la República cuentan con una ley específica para las personas con discapacidad, sólo cinco entidades tienen reglamento de aplicación de dicha ley; y únicamente, 18 Constituciones Políticas estatales incorporan a este sector social; pese a que no existe una homologación de términos sobre discapacidad.

Algunas legislaciones emplean la expresión “capacidades diferentes”, mientras que otras emplean “personas con discapacidad”. Podría señalarse que ambas expresiones aluden a aquellas personas con deficiencia física, mental o sensorial que impide o limita su integración en la vida cotidiana. Es sustancial revisar dicha legislación e identificar su armonización con lo establecido a nivel internacional en materia de derechos políticos de este sector social; una cuestión poco explorada en el país, pero igual de importante que los derechos humanos de estas personas.

En resumen, las personas con discapacidad reivindican la igualdad de derechos que se garantiza para una mayoría sin discapacidad, y a la vez, el reconocimiento de la diferencia como grupo. De acuerdo con el Modelo Social de Discapacidad, lo que discapacita a las personas no es la deficiencia -física, mental o sensorial- que presentan, sino las barreras -físicas, sociales, económicas, políticas y culturales- del entorno en el que se desenvuelven. Este Modelo permite que los países asuman una visión sociopolítica y de derechos de la discapacidad; lo que contribuye a que las acciones legislativas que implementen plasmen esta visión.

Capítulo III

Acciones legislativas sobre derechos políticos de las personas con discapacidad en México

Las personas con discapacidad, en las últimas décadas, han obtenido logros importantes en el reconocimiento de sus derechos humanos, fundamentalmente a nivel internacional. Se han fomentado Tratados, Declaraciones y Acuerdos entre diversos países del mundo. Tales logros han permitido que los países incorporen o reformen su legislación de modo tal que los derechos de las personas con discapacidad no sólo se reconozcan, sino que también se protejan, vigilen y difundan sin discriminación alguna.

Armonizar la legislación es un proceso complejo; intervienen múltiples factores sociales, económicos y políticos que asumen los países; aunado a ello, el que se logre o no dicha armonización depende de las instituciones de los Estados, facultadas para realizar este proceso. Algunos países ya tienen un camino andado, mientras que muchos otros aún tienen bastante que recorrer.

En este capítulo se explora sobre las acciones legislativas implementadas en el país a partir del año 2000, referentes a los derechos políticos de las personas con discapacidad. Se exponen las leyes que se han generado o reformado, tanto en la esfera federal como en la esfera estatal, para reconocer y garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad.

3.1. Esfera federal

La Constitución Federal en su artículo 35 establece que son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos

los cargos de elección popular. En el caso de las personas con discapacidad -no debe haber excepciones- como mexicanos, éstos también son sus derechos políticos. De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006), es necesario armonizar la legislación, con el propósito de reconocer los derechos políticos de estas personas.

En México, la institución política encargada del proceso de armonización de la legislación es el Congreso de la Unión. Su facultad es generar, modificar y expedir fundamentalmente, las leyes que van a regir en todo el territorio nacional. Se integra por ciudadanos elegidos por la población; ciudadanos que compiten a través de los partidos políticos para desempeñar este cargo por un tiempo determinado.

La Constitución Federal, en su artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. En general, los partidos son el vínculo entre el gobierno y la sociedad, ya que permiten la renovación y reproducción de la clase política, como su acceso institucional a los poderes políticos.

Cárdenas Gracia (s/a), señala que las funciones de los partidos en las democracias se clasifican atendiendo dos vertientes: la social y la institucional. Las funciones sociales son aquellas que tienen los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas responsabilidades. Las funciones institucionales son indispensables para la integración de los órganos del Estado y, por tanto, para la existencia de la organización estatal y del Estado de derecho. De estas funciones destaca la referida a la integración de los órganos de gobierno; alude a la composición del Poder Legislativo o congreso de la Unión.

De acuerdo con las funciones sociales e institucionales, los partidos deben pugnar, reconocer y proteger tanto los derechos políticos como los derechos humanos, sociales, económicos y civiles de los gobernados sin discriminación. Por tanto, una vez que los partidos representan a los gobernados desde el Congreso, pueden crear o modificar la legislación en materia de derechos y ámbitos que se supone deban convenir a la ciudadanía.

3.1.1. El Congreso de la Unión y el proceso legislativo

El artículo 50 de la Constitución establece que el Congreso se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La cámara de Diputados se integra por representantes directos de la población, elegidos cada tres años (Artículo 51). En esta Cámara tienen representación no sólo las mayorías, que eligen a 300 diputados, sino también las minorías mediante la elección de 200 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional según las listas regionales votadas en las circunscripciones plurinominales (Artículo 52).

La Cámara de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el distrito federal, 2 se eligen según el principio de mayoría relativa y 1 se asigna a la primera minoría. La senaduría de primera minoría se asigna a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la Entidad de que se trate. Los 32 senadores restantes se eligen según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial. Esta Cámara se renueva en su totalidad cada seis años (artículo 56).

La función primordial de ambas cámaras es crear leyes; significa elaborar un proyecto, discutirlo y aprobarlo. Estas tres fases son en esencia

del Congreso de la Unión. Hay otras dos etapas que se llaman promulgación y publicación de la ley, que corresponden al Poder Ejecutivo. Para desempeñar esta tarea, el Congreso lleva a cabo el proceso legislativo federal.

El proceso se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada Cámara (Senado de la República, 2011). De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución, tiene facultades para iniciar una ley: a) el Presidente de la República, b) los diputados y senadores al Congreso de la Unión y c) las legislaturas de los Estados.

El artículo 72 constitucional señala que una iniciativa de ley puede presentarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras. No obstante, existen tres tipos de ley que deben presentarse en primer lugar en la Cámara de Diputados y son aquellas que traten sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas.

La Cámara que conoce primeramente de una ley se llama Cámara de origen y la que la estudia en segundo lugar se llama Cámara revisora. Antes de comenzar la discusión de una ley, se pasa el proyecto a la comisión dictaminadora correspondiente. Estudia las ventajas o desventajas de la iniciativa presentada y lo hará del conocimiento del pleno de su Cámara. En el proceso legislativo se observan las siguientes fases: presentación de iniciativas, dictamen, discusión, votación, promulgación y publicación. En este proceso se pueden presentar las siguientes situaciones (Senado de la República, 2011):

Cuando un proyecto es aprobado por la Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora, si lo aprueba pasará al Ejecutivo -si no tiene observaciones- se encargará de promulgar y publicar la ley. Si el Ejecutivo

tiene objeciones podrá hacer uso del derecho de veto⁴, que consiste en negarse a la promulgación y publicación. Cuando esto sucede, el proyecto de ley regresa a la cámara de origen- si tanto ésta como la revisora lo aprueban por mayoría de cuando menos dos terceras partes del número total de votos- pasará de nueva cuenta al Ejecutivo, quien se encuentra obligado a promulgar y publicar la ley.

Si un proyecto es aprobado por la Cámara de origen, y rechazado por la revisora vuelve a la primera Cámara para un nuevo estudio. Si es de nueva cuenta aprobado por una mayoría absoluta de los miembros presentes volverá a la Cámara que lo rechazó -si lo aprueba por una mayoría también absoluta- pasará al Ejecutivo. De lo contrario, regresará nuevamente a la Cámara de origen y ya no podrá volver a presentarse en el periodo ordinario de sesiones.

Si el proyecto sólo se aprueba en parte por la Cámara revisora -se regresará a la Cámara de origen- para que estudien de nueva cuenta dicho proyecto, únicamente en su parte rechazada, donde se sigue el mismo procedimiento señalado en el punto anterior. Si lo acuerdan ambas Cámaras, pasará al Ejecutivo la parte aprobada de la ley o decreto.

El Congreso sigue este proceso para la aprobación de iniciativas, que hoy son leyes aplicables en la Federación. Sin embargo, muchas otras iniciativas son desechadas o están en la congeladora, es decir, que no se vuelven a retomar o están en espera de serlo. Se entiende que una iniciativa de ley es un proyecto elaborado por el Ejecutivo Federal, el congreso de la Unión o los Congresos locales, en el que se plantea alguna problemática que demanda la ciudadanía y a la cual se pretende dar solución, ya sea creando una ley o leyes que cubran dicho objetivo, o bien, reformando la legislación existente en la materia.

⁴ Con la finalidad de que el Ejecutivo no tenga mal uso del derecho de veto, la Constitución señala que si el proyecto de ley no es regresado al Congreso en un plazo de diez días hábiles, se considera aprobado y tendrá que procederse a la publicación.

Una de las problemáticas que se ha planteado en el país es referente al reconocimiento y protección de los derechos de las personas con discapacidad. Dicha problemática se ha esbozado a nivel internacional en Tratados y Convenciones en las que México ha participado. A continuación se mencionan algunas iniciativas de ley presentadas en el Congreso; así como las leyes que se han generado o reformado en materia de derechos de las personas con discapacidad.

3.1.2. Iniciativas de ley sobre derechos políticos de las personas con discapacidad (2000- 2011)

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmadas y ratificadas por el país, en 2000 y 2007 respectivamente, obligan a México a implementar acciones legislativas que reconozcan y garanticen, sin discriminación alguna, los derechos de las personas con discapacidad. Partiendo de ello, se menciona la generación o modificación de la legislación en esta materia.

La transformación de la legislación para asegurar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a nivel federal inició con la reforma al párrafo III del artículo 1º constitucional en 2001, que prohíbe toda discriminación, entre otros, por motivos de discapacidad. Posteriormente en 2003 se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato (Artículo 1º).

Por otra parte, en 2003 se turnaron para su discusión y resolución constitucional, a la Comisión a Grupos Vulnerables de la XVIII Legislatura de

la Cámara de Diputados del Congreso, la iniciativa de Ley Nacional de las Personas con Discapacidad, presentada por la diputada Laura Pavón Jaramillo, del PRI (2001) y la iniciativa de Ley Federal para las Personas con Discapacidad del diputado Jaime Aceves Pérez, del PAN (2003). De estas iniciativas se originó la Ley General de las Personas con Discapacidad, misma que se publicó el 10 de Junio de 2005.

El 23 de Febrero de 2010 la diputada Claudia Anaya Mota del PRD, presentó un proyecto de decreto que expide la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para abrogar la Ley General de las Personas con Discapacidad. Su objeto era crear un ordenamiento de observancia general, para establecer las condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, a través del ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales. Esta iniciativa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 2011.

El interés de la Cámara de Diputados por generar condiciones de igualdad de oportunidades y equidad para que las personas con discapacidad ejerzan directamente sus derechos político electorales no es reciente. Desde el año 2000 se han presentado iniciativas que pretenden reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad.

El 27 de Abril del 2000, el diputado Felipe Rodríguez Aguirre del PRD; a nombre de la Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados, presentó la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del COFIPE, para postular a personas con discapacidad a cargos de elección popular. Cuatro años después el diputado de la LIX Legislatura, Santiago Cortés Sandoval del PRD propuso la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos

artículos del COFIPE para incluir medidas a fin de que las personas con discapacidad puedan sufragar en condiciones de igualdad.

Otro antecedente de reformas al COFIPE en materia de discapacidad, es la iniciativa presentada por el diputado de la LX Legislatura, Elías Cárdenas Márquez de Convergencia, quien puso a consideración del Pleno de la Comisión Permanente, la iniciativa que reforma dicho Código, para reconocer los derechos políticos de las personas con discapacidad. Otro antecedente es la iniciativa que reforma el artículo 185 del COFIPE, presentada por la diputada Mónica Arriola de Nueva Alianza el 27 de Marzo de 2008. Pero, ninguna de estas iniciativas ha sido dictaminada a pesar de que en 2007 se realizó una gran reforma electoral.

Las iniciativas y leyes mencionadas señalan de manera general los derechos sociales, económicos, políticos y culturales que deben poseer las personas con discapacidad. Pero, la iniciativa presentada en Febrero de 2010, por la diputada Claudia Anaya Mota del PRD, detalla específicamente sobre el reconocimiento y ejercicio de los derechos político- electorales de las personas con discapacidad.

El proyecto de decreto reforma y adiciona diversas disposiciones del COFIPE y pretende dotar y garantizar de los medios necesarios, condiciones de igualdad, oportunidades y equidad, a las personas con discapacidad para que ejerzan plenamente sus derechos político- electorales. Esta iniciativa tiene entre otros objetos, avanzar en el proceso de armonización de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La iniciativa tiene por objeto una reforma integral del COFIPE en materia de discapacidad y para ello, se centra en los siguientes aspectos: observadores electorales, partidos políticos, Comité de Radio y Televisión, material electoral, presidente de casilla, registro federal de electores y sanción a partidos políticos.

En primer lugar, señala que los observadores electorales deben tener atribuciones para que vigilen, desde una posición imparcial el cumplimiento de todas las disposiciones que contenga el Código para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad. Considera que la participación de los observadores será fundamental para la perfección de la norma, ya que ellos sistematizarán su información para saber qué está o no funcionando y por qué. Plantea que la evolución de la norma depende de la acción de los observadores electorales.

En segundo lugar, precisa que los partidos políticos como entes de interés público tienen la misión de propiciar u obstruir el desarrollo democrático de la Nación al facilitar la integración de las personas con discapacidad a su vida interna. Propone que haya al menos el 1% de las candidaturas para estas personas y que en los programas de televisión de los partidos se inserte un recuadro con una intérprete de lengua de señas mexicanas, con el objeto de que cerca de 2 millones de personas sordas mayores de 18 años conozcan sus propuestas.

Considera indispensable que los partidos vean a las personas con discapacidad como un sector al cual incluir en sus documentos básicos. Un sector que de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), representa el 10% de la población, de la cual, alrededor del 70% según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es mayor de 18 años. Igualmente, propone que haya una fórmula integrada por candidatos con discapacidad en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional.

En tercer lugar, sobre el Comité de Radio y Televisión plantea que uno de los aspectos más importantes en la reforma, lo constituye la obligación de los partidos de incluir medidas que permitan a los electores con discapacidad auditiva acceder a sus mensajes y que será el comité de la Radio y

Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE) el encargado de vigilar que se cumplan tales disposiciones (Gaceta Parlamentaria, 25/02/2010).

En cuarto lugar, respecto del material electoral, la iniciativa propone que hayan casillas adaptadas para el uso de personas con discapacidad motriz que utilicen silla de ruedas, es decir, que tanto las mamparas como las urnas sean más bajas que las ordinarias que se usan en la jornada electoral. Propone que dicho material podría estar en una proporción de 3 de cada 10 y una en las casillas especiales. Así como, el uso de la mascarilla braille, para personas con discapacidad visual, que ya ha sido implementada en el país desde el año 2000 (Gaceta Parlamentaria, 25/02/2010).

En quinto lugar, la iniciativa propone que el presidente de casilla implemente medidas que faciliten el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad. Además garantizar el disfrute del derecho de preferencia para grupos vulnerables como los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad al momento de salir a votar. Finalmente, que garantice el derecho a que las personas con discapacidad visual se puedan hacer acompañar de otra persona de su confianza para poder votar (Gaceta Parlamentaria, 25/02/2010).

En sexto lugar, acerca del Registro Federal de Electores, propone adicionar el indicador de discapacidad en todos los pasos del registro de electores con la finalidad de hacer eficiente el uso de los recursos públicos que se asignan para el desarrollo democrático del país. Considera que con este indicador el IFE sabrá cuántos electores con discapacidad hay, cuáles son sus características, donde viven, que requieren para ejercer por sí mismos sus derechos político electorales, y cuántos se suman al padrón electoral con esta característica.

La propuesta, consiste en que en todas las fases para la creación del padrón electoral se dé seguimiento al indicador de “discapacidad”; incluso que se notifique al IFE del cambio de condición física, al igual que se reporta

el cambio de domicilio. Argumenta que el objetivo final de esto es que el indicador “discapacidad” se agregue a la credencial para votar con fotografía; lo que permitirá ahorrar recursos en la expedición de credenciales para recibir beneficios de los programas gubernamentales en las tres esferas de gobierno, y contribuir al conocimiento del perfil sociodemográfico del sector (Gaceta Parlamentaria, 25/02/2010).

Finalmente, en séptimo lugar, la iniciativa señala que el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código en materia de igualdad de oportunidades y de equidad para las personas con discapacidad sean sancionadas con una amonestación al partido político infractor (Gaceta Parlamentaria, 25/02/2010). En general, la iniciativa plantea aspectos importantes sobre el reconocimiento de los derechos políticos de las personas con discapacidad; algunos aspectos ya se han realizado, fundamentalmente, respecto del material electoral.

En el año 2000, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, propuso la utilización de plantillas braille durante las elecciones locales. Igualmente, en 2003, el IFE introdujo una plantilla braille y su instructivo de uso. La plantilla contenía el tipo de elección en escritura braille, perforaciones a manera de cuadros, que coincidían en la posición de los emblemas de los partidos de la boleta, y a la derecha de éstos, las siglas de los mismos en escritura braille; así, el ciudadano podía leer las siglas del partido y marcar del lado izquierdo sobre el emblema, sin ayuda de otra persona.

En 2006, el IFE introdujo por primera vez el uso de un nuevo material electoral: la mampara especial, diseñada para fortalecer la secrecía del voto en aquellos ciudadanos con discapacidad motriz o de baja estatura, impedidos para usar el cancel electoral común que se coloca en las casillas. Esta mampara plástica es de una estructura y armado sencillos, pero a la vez

muy útil, de manera que en la jornada electoral de 2009 estuvo de nuevo presente en las casillas.

Estos ejemplos son adecuaciones sencillas, pero prácticas, del material electoral que posibilitan a los ciudadanos con discapacidad visual y aquellos con discapacidad motriz, emitir su voto en una jornada electoral. Pero, ¿Qué se ha hecho al respecto para las demás personas con discapacidad? Cabe mencionar que en el país no existe un registro que indique- con precisión el número de personas con discapacidad de cada Entidad Federativa que requieren estos materiales. Además, podría precisarse que tales medidas se enfocan solamente al derecho al voto.

La iniciativa propone que la discapacidad sea un indicador indispensable en el registro de electores, para tener mayor certeza, no sólo del número de personas con discapacidad que requieren de materiales electorales adaptados para ejercer su derecho a voto; sino también, para conocer la prevalencia de la discapacidad en el país. Podría señalarse que la discriminación hacia este sector, acerca de sus derechos políticos, continúa latente, ya que la iniciativa aún no se aprueba, y muchos aspectos continúan sin implementarse. Por lo que el Congreso de la Unión todavía tiene mucho que recorrer en la materia.

3.1.3. Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad

Una cuestión relevante, sobre los derechos políticos de las personas con discapacidad en el país, es el seminario “Implementación del artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad: participación en la vida política y pública”, realizado en la sede nacional del Instituto Federal Electoral (IFE) en Septiembre de 2010. En el seminario se propusieron distintas acciones concernientes a los derechos políticos de este

sector social para llevar a cabo por el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales, el IFE y la sociedad civil.

Con el objeto de impulsar la implementación del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el país, el IFE y el Observatorio Ciudadano por la Discapacidad en México, propusieron el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es lograr el respeto y reconocimiento de los derechos políticos de la población con discapacidad. El Acuerdo fue suscrito por los partidos políticos nacionales y las organizaciones de la sociedad civil el 1 de Octubre de 2010, al tenor de las siguientes disposiciones:

I.- Considerando que el artículo 105, fracción II, párrafo IV del COFIPE establece que “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales”, los partidos políticos nacionales con representación en el Congreso de la Unión, aceptan el compromiso de aprobar reformas al COFIPE y normatividad en la materia, con base en lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así como asignar en el presupuesto de egresos de la federación las partidas financieras necesarias para que el IFE las implemente en el proceso electoral federal del año 2012.

II.- Los partidos políticos nacionales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la firma del presente Acuerdo, reformarán sus documentos básicos a fin de garantizar a militantes con discapacidad sus derechos, desarrollo político y acciones afirmativas o mecanismos que definan una cuota como candidatos a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad de género.

III.- Conforme lo determine la legislación vigente y sin distinción del proceso electoral de que se trate, los partidos políticos nacionales

establecerán mecanismos que aseguren en sus plataformas electorales y programas de gobierno, compromisos de carácter legislativo y gubernamental acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mismos, que deberán hacer efectivos sus representantes en el Congreso de la Unión, los Congresos locales y en los tres órdenes de gobierno del Poder Ejecutivo, con el objetivo de generar acciones afirmativas para la inclusión el desarrollo y la defensa de los derechos civiles, sociales, económicos y políticos de las personas con discapacidad y sus familias.

IV.- El IFE y los partidos políticos nacionales, en el marco de sus atribuciones, coadyuvarán para que la propaganda en el proceso electoral de 2012 y la difusión de mensajes oficiales sean accesibles para todos y todas las discapacidades, sean éstas: visual, auditiva, intelectual, motriz o sensorial.

V.- El Observatorio Ciudadano de Discapacidad en México, las organizaciones de la sociedad civil firmantes, el IFE y los partidos políticos en sus representaciones nacional, estatal y municipal, aceptan el compromiso de promover, difundir, defender, ejercer y hacer exigible la participación política de las personas con discapacidad y sus familias en los procesos electorales. Así como la implementación del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en toda su expresión.

Estas disposiciones muestran el compromiso del Congreso de la Unión de armonizar la legislación político- electoral del país respecto de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Puede señalarse que estas disposiciones aún no se reflejan en acciones legislativas concretas, que reconozcan y garanticen a la población con discapacidad el goce de estos derechos. Las leyes existentes hacia este sector social no contemplan los derechos políticos y las iniciativas que lo hacen todavía están pendientes.

El Acuerdo, además de destacar al Congreso de la Unión, subraya la importancia del IFE y de los partidos políticos en cuestión de derechos políticos. Por ejemplo, el IFE, por su facultad de organizar las elecciones y vigilar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; los partidos políticos, por su facultad de promover la participación de los ciudadanos en la vida política y pública del país, además de contribuir a la representación de éstos en los órganos de gobierno, a través de sus documentos básicos.

Cabe mencionar que la revisión de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales (IFE, 2008) muestra que los partidos con representación en el Congreso, en general consideran a la democracia como un principio fundamental que permite la participación de los ciudadanos en la vida política. Las acciones que exponen para que dicha democracia posibilite la participación de todos los ciudadanos en las decisiones públicas y garantice sus derechos en igualdad de condiciones, son poco explícitas. Plantean objetivos ambiciosos y sólo algunos mencionan brevemente, cómo alcanzarán estos objetivos.

Por ejemplo, hablan de derechos del ciudadano, de igualdad, libertad y dignidad de la persona tanto en su declaración de principios como en su programa de acción. El partido que más enfatiza en el tema es el Partido de la Revolución Democrática PRD, ya que además de señalar los derechos políticos, generaliza en que los derechos humanos, económicos, civiles, culturales y ambientales deben ser reconocidos y garantizados para todas las personas sin discriminación.

Este partido argumenta que México debe armonizar su legislación con los Tratados, Convenciones y Acuerdos internacionales en los que ha participado en materia de derechos. Quizás por ello, la mayoría de iniciativas presentadas en el Congreso a partir del año 2000, con el objeto de armonizar la legislación con la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se propusieron por las Comisiones legislativas de este partido.

Aunado a lo anterior, es importante destacar la participación de las asociaciones civiles y del Observatorio Nacional por la Discapacidad en México, en el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad. Esto manifiesta que no sólo el Congreso, los partidos políticos y el IFE están comprometidos con las personas con discapacidad, sino también la sociedad en general. Puede señalarse que tanto los primeros como los segundos deben coordinarse para que la armonización de la legislación realmente contenga las reivindicaciones de la población con discapacidad.

3.2. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

El gobierno mexicano ha generado leyes que reconocen los derechos sociales, económicos y culturales de las personas con discapacidad. La *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* (2011), en su artículo 1º, señala que su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1º de la Constitución Política estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades (DOF, 30/05/2011).

Además, establece en su artículo 38, la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de la presente ley (DOF, 30/05/2011).

El Consejo tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente ley y demás ordenamientos. Su domicilio será la ciudad de México, Distrito Federal y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones (Artículos 39 y 40).

Es pertinente mencionar que esta Ley difiere en aspectos significativos, sobre los derechos de las personas con discapacidad, respecto de la iniciativa de ley que expide la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, presentada el 23 de Febrero de 2010. Dicha iniciativa antecede a la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Se considera importante exponer tales aspectos y enfatizar en la armonización con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, primordialmente en materia de derechos políticos.

3.2.1. Sobre derechos políticos

La iniciativa parte del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que les permita no sólo, ser objetos de políticas públicas por parte del Estado, sino también ser sujetos de derechos. Propone un capítulo que se encargue de la tutela judicial de tales derechos. Plantea la expedición de una serie de derechos relacionados con la igualdad de oportunidades, salud, trabajo, vivienda, accesibilidad, transporte, justicia, cultura, recreación, deporte, acceso a la información, derechos políticos y exenciones fiscales (Gaceta Parlamentaria, 16/02/2010).

Respecto de los derechos políticos plantea que las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política, tanto en su modalidad

pasiva como activa. Señala que la Federación, los Estados y los Municipios garantizarán que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación destinados al uso por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a postularse como candidatas a las elecciones, a ostentar cargos y a desempeñar funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia. Además de que las personas con discapacidad tienen derecho a constituir organizaciones civiles y políticas, a expresar libremente sus opiniones respecto a las políticas públicas desarrolladas por el Estado, así como a participar en su diseño (Gaceta Parlamentaria, 16/02/2010).

La *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* reconoce como derechos de las personas con discapacidad: el derecho a la salud y asistencia social; al trabajo y empleo; a la educación; al transporte público y comunicación; a la accesibilidad y vivienda; acceso a la justicia; a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información; y al deporte, recreación, cultura y turismo. Derechos de carácter social, económico y cultural a los que dedica un amplio apartado, en el que no figuran los derechos políticos.

También, la ley argumenta, en su artículo 4, que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad (DOF, 30/05/2011).

Un aspecto interesante en la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* (2011), que no contempla la iniciativa, es acerca de las facultades del Ejecutivo Federal en materia de derechos de las personas con discapacidad. La ley, en su artículo 6, señala que el Ejecutivo tiene como facultad establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

Promover, además, la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente ley; y asegurar la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los informes que el Gobierno Mexicano presentará a la Organización de las Naciones Unidas en cumplimiento a la Convención y ante otros organismos internacionales, relacionados con la materia de discapacidad y los derechos humanos.

Así como, garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente ley; fomentar la integración social de estas personas, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos; promover el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones equitativas; e impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural (DOF, 30/05/2011).

Las facultades, muestran tanto las acciones administrativas como las acciones legislativas a impulsar por el Presidente de la República -que al igual que el Congreso de la Unión y los Congresos estatales- tiene la facultad

de proponer iniciativas de ley para reconocer y garantizar no sólo los derechos humanos, sociales, económicos, civiles y culturales, sino también los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Podría señalarse que la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, es un referente significativo en la armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Respecto de los derechos políticos, se considera discriminatoria porque los menciona superficialmente y no contempla un apartado que los reconozca y describa las acciones a implementar en pro de la no discriminación e igualdad de derechos políticos para este sector social.

3.3. Esfera Estatal

Las leyes anteriores son de aplicación nacional. Pero, en la esfera Estatal ¿Qué acciones legislativas se han implementado, en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad? De acuerdo con la constitución Federal, cada Entidad cuenta con su Constitución Política y Código Electoral. Igual que el Congreso de la Unión, los Congresos locales tienen la facultad de crear y modificar las leyes, sólo que éstas no son de aplicación federal, exclusivamente se aplican en la esfera estatal.

El marco jurídico de las personas con discapacidad en las Entidades Federativas es significativo, ya que en cada Estado de la República existe, al menos, una ley o código que reconoce los derechos humanos de este sector social. Sin embargo, no toda esta legislación reconoce las condiciones que posibilitan a los ciudadanos con discapacidad para participar en la vida política del país, es decir, no necesariamente contempla sus derechos políticos.

3.3.1. Leyes y Códigos sobre derechos de las personas con discapacidad

En el siguiente apartado se exponen de manera general -en orden alfabético- las leyes y códigos, de cada Entidad Federativa, que reconocen los derechos de las personas con discapacidad. Se destacan el objetivo que plantean y los derechos que reconocen, con el propósito de identificar las condiciones que establecen para que las personas con discapacidad participen en todos los ámbitos de la vida, fundamentalmente, en el ámbito político.

En Aguascalientes la *Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad* (2000), en su artículo 1º señala que su objeto es establecer las normas tendientes a la resolución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad y que éstas pueden ser susceptibles de integrarse social y productivamente a la comunidad para su completa realización personal, y motivar a la población para que favorezca a la incorporación de este grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativas y deportivas en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad.

La *Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California* (2010), establece en su artículo 1º que tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

En Baja California Sur la *Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad* (2002), tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización de las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a bienes y servicios, así como a las actividades productivas y económicas que les permita el ejercicio normal de sus capacidades (Artículo 1º). Los principios que inspiran esta ley se

sustentan en las más elementales normas de igualdad, libertad y justicia; y garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales del individuo con discapacidad (Artículo 2).

La *Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche* (2005), tiene por objeto establecer y regular las medidas y acciones tendientes a promover el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su plena integración a las actividades sociales, laborales, culturales, educativas y productivas que tienen lugar en el propio Estado (Artículo 1º).

El *Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas* (2006), establece en su libro cuarto titulado de las personas con discapacidad, artículo 172, que tiene como objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado.

La *Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua* (2004), en su artículo 2 señala que su objeto es establecer normas que regulen las acciones tendientes a resolver los problemas que afecten a las personas que presenten alguna discapacidad, a fin de que puedan lograr su completa realización personal y su total integración social. Así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación a las diferentes actividades.

La *Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila* (2007), tiene por objeto establecer y regular las medidas y acciones tendientes a promover el desarrollo de las personas con discapacidad. Así mismo se pretende motivar a la colectividad para que favorezca la incorporación de este grupo a las diferentes actividades (Artículo 1º).

En Colima la *Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad* (2009), en su artículo 1º señala que tiene como objeto establecer las acciones necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la entidad. Así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

La *Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal* (1995) tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Distrito Federal (Artículo 1º).

En Durango la *Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad* (2001), en su artículo 1º señala que tiene como finalidad normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad. Así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

La *Ley de Asistencia Social en el Estado de México y Municipios* (2010), en su artículo 1º señala que tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva los programas, acciones y prestaciones de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia. Así como coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta Entidad Federativa, de los municipios que la componen y de los sectores social y privado.

La *Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato* (2002), cambió su denominación por *Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato* en 2010. Esta ley señala que sus disposiciones tienen por objeto la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad en el Estado (Artículo 1º).

La *Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero* (1999), tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr el bienestar y la incorporación social de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero (Artículo 1º).

La *Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo* (1998), en su artículo 1º señala que tiene por objeto la solución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad, para su completa realización personal y total integración a la sociedad. Así como la sensibilización de la población en general para lograr su incorporación a las actividades laborales, comerciales, legales y de asistencia social.

El *Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco* (1998), en su libro quinto titulado de las personas con discapacidad, artículo 141, señala que tiene por objeto regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

La *Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo* (2004), en su artículo 1º señala que tiene por objeto, regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral y a la protección de las personas con discapacidad.

La *Ley de Atención Integral para las Personas con discapacidad en el Estado de Morelos* (2007), tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad (Artículo 1º).

La *Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit* (1996), tiene por objeto el establecimiento de medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas que padezcan algún tipo y grado de discapacidad en el Estado de Nayarit (Artículo 1º).

La *Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León* (2006), tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida (Artículo 1º).

La *Ley de Atención a Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Oaxaca* (1995), tiene como finalidad establecer medidas para proteger a las personas que padecen algún grado de discapacitación o invalidez en efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, para ser posible su incorporación óptima a la vida social en la entidad (Artículo 1º).

La *Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla* (2009), señala en su artículo 1º, que tiene por objeto establecer las bases que permitan lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

La *Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro* (1998), en su artículo 1º señala que tiene por objeto regular las medidas y acciones que contribuyen al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad en el Estado de Querétaro. Así como la adopción de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

La *Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo* (1999), tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad. Así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación activa en el proceso de desarrollo de la entidad (Artículo 1º).

En San Luis Potosí la *Ley Estatal para las Personas con Discapacidad* (2004), señala en su artículo 2 que tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

La *Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa* (2000), tiene como finalidad complementar las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado que auspicien el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de su capacidad. A su vez, promoverá y aplicará programas y acciones tendientes a la solución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad, para su adecuada realización personal y familiar, y su plena integración al desarrollo social, económico, laboral, político, educativo, cultural y deportivo, entre otros (Artículo 1º).

En Sonora la *Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad* (1999), en su artículo 1º señala que tiene por objeto establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado, regulando la responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos para la instrumentación de las actividades básicas de asistencia social relacionadas con personas que padecen alguna forma de discapacidad.

La *Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco* (1997), tiene por objeto establecer las normas y acciones

para promover el desarrollo e integración de los discapacitados y senescentes a la vida social y productiva del Estado (Artículo 1º).

En Tamaulipas la *Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad* (2008), tiene como finalidad establecer medidas para integrar a las personas con discapacidad a la sociedad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación (Artículo 1º).

La *Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala* (2004), en su artículo 1º señala que tiene por objeto establecer medidas para apoyar a las personas que padecen alguna capacidad diferente, estableciendo mecanismos que mejoren su nivel de vida y les proporcionen las condiciones óptimas para su desarrollo integral, haciendo posible su incorporación a la vida social en la entidad.

La *Ley de Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* (2005), tiene por objeto normar las medidas que contribuyen al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, mejorando su calidad de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, para que logren su incorporación a la vida activa y productiva del Estado (Artículo 1º).

Dicha ley, cambió su denominación y objetivo en 2010, ahora es *Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Su artículo 1º establece que sus disposiciones tienen por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás, así mismo su desarrollo integral e inclusión social con respeto a su dignidad.

La *Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán* (1996), en su artículo 1º, señala que tiene como finalidad establecer normas y acciones para promover el desarrollo de las facultades

físicas y mentales de las personas que presentan algún grado de discapacidad, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho y su incorporación óptima a la vida social en la Entidad.

En Zacatecas la *Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad* (2005), tiene como finalidad primordial establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho (Artículo 1º).

En general, el marco jurídico de las personas con discapacidad, en la esfera estatal, coincide en el establecimiento y regulación de acciones tendientes a la equiparación de oportunidades y a la igualdad de condiciones en el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho las personas con discapacidad. Así como a la integración e inclusión de estas personas en los distintos ámbitos de la vida. La legislación se centra, fundamentalmente, en bienes y servicios que proporcionan los ámbitos social, económico, cultural y de salud.

Un aspecto importante a resaltar, en la mayoría de estas acciones legislativas, es el énfasis que hacen en los derechos de carácter médico-asistencial. En los derechos sobre rehabilitación física o mental de la diversidad funcional que presentan las personas con discapacidad. Así como en la prevención de la discapacidad, o mejor dicho de la prevención de deficiencias físicas, mentales o sensoriales que se presentan, cada vez con más frecuencia en la población del país.

Este aspecto muestra un apego de las acciones legislativas hacia el Modelo Rehabilitador, es decir, una inclinación por las cuestiones médicas,

que sin duda son importantes. Además, se requiere que dichas acciones contemplen los principios del Modelo Social de Discapacidad, esto es, que establezcan los derechos sociales, económicos, políticos, civiles y culturales de las personas con discapacidad, de tal manera que abarquen todos los ámbitos de la vida de este sector social.

Otro aspecto relevante, en los documentos legislativos estatales, alude a la accesibilidad de las personas con discapacidad a lugares públicos y privados, es decir, el derecho de desplazarse libremente en cualquier espacio, independientemente de la deficiencia que presente la persona. De acuerdo con Morris (1991), la discapacidad la presentan las construcciones, lo que significa que el entorno está discapacitado y no la persona. Simplemente, las construcciones no cuentan con las adecuaciones necesarias para que las personas se desplacen libremente en cualquier lugar.

La cuestión sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad a cualquier lugar es un avance importante en el cambio de perspectiva respecto del concepto de discapacidad. Se trata de un objetivo ambicioso difícil de alcanzar, ya que además de acciones legislativas, requiere acciones administrativas -políticas públicas- en las que participen las personas con discapacidad, para cambiar o adecuar el entorno.

En resumen, las Leyes y Códigos mencionados, especifican los derechos que reconocen hacia las personas con discapacidad y las instituciones encargadas de que esto se lleve a cabo en cada Entidad; básicamente, subrayan los derechos sociales, económicos y culturales. Mientras que los derechos políticos se mencionan someramente -como parte de las actividades de la vida cotidiana- y sin instaurar las condiciones que permitan a la población con discapacidad participar en la vida política de la Entidad de que se trate.

3.3.2. Legislación sobre derechos políticos de las personas con discapacidad

De acuerdo con la investigación realizada por el Observatorio Ciudadano por la Discapacidad en México, sólo cuatro Entidades cuentan con reformas en sus Códigos Electorales que reconocen derechos políticos de las personas con discapacidad. Estas Entidades son: Baja California, Distrito Federal, Puebla y Tamaulipas (De Artigues, 2008). De igual manera en sus leyes sobre derechos de las personas con discapacidad contemplan los derechos políticos -excepto la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal de 1995.

La Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California (2010), en su artículo 4, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce y ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación.

Aunado a ello, la Ley reconoce y protege los siguientes derechos: tener acceso a la debida asistencia médica, habilitatoria y rehabilitatoria; a programas de asistencia que favorezcan el desarrollo cultural, económico, intelectual y social; a programas de capacitación para el trabajo; a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes; a servicios de salud de buena calidad; y a tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del Estado.

Además derecho a la inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado; a recibir educación especial, que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona; a ser sujeto de un programa para contar con

una vivienda accesible a sus necesidades; a contar con atención igual y trato equitativo; al diseño universal, en condiciones dignas y seguras para desplazarse libremente en los espacios públicos; y a recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia (Periódico Oficial, 15/10/2010).

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California (2008) -libro séptimo del Proceso Electoral, capítulo II de la Votación- en su artículo 336, fracción III, señala que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren discapacitados para marcar las boletas, pueden asistirse por una persona de su confianza que les acompañe.

En su fracción IV, señala que cuando se presente una persona con discapacidad visual ante la Mesa Directiva de Casilla, el presidente de la misma le informará sobre la disponibilidad de las mascarillas en braille, y le consultará si desea usarla. El presidente colocará la boleta electoral dentro de la mascarilla, si la persona con discapacidad lo solicita, éste procederá a leerle- en orden como aparecen en la boleta electoral- los nombres de los candidatos y de los partidos por los que contienden. En caso de no solicitar la mascarilla, la persona con discapacidad podrá asistirse por una persona de su confianza que le acompañe.

Una vez entregada la boleta electoral y, en su caso, la mascarilla correspondiente, un funcionario de la Mesa de Casilla o la persona de su confianza, conducirá a la persona con discapacidad visual hasta las mamparas para que ésta ejerza su derecho al voto de manera personal, libre y secreta. Después de que haya marcado la boleta electoral, si ésta lo solicita, el funcionario de casilla o el acompañante de confianza la conducirá hacia las urnas.

La *Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California* ahonda, primordialmente, en los derechos sociales, económicos y culturales de estas personas; contempla a los derechos políticos, aunque de

forma superficial. La legislación electoral del Estado se refiere a las personas con discapacidad al ejercer su derecho de voto. Enfatiza en las personas con discapacidad visual y en el material electoral que necesitan para ejercer este derecho; sin embargo, no contempla, por ejemplo, los materiales para personas con discapacidad motriz.

La *Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla* (2009), en su artículo 16 señala que los derechos que establece serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros, los de:

Gozar de la oportunidad plena respecto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las leyes; tener las mismas oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual; desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole; disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de circunstancias que cualquier persona sin discapacidad; y facilitar el acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos (POEP, 12/01/2009).

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (2000) -libro quinto del Proceso electoral, capítulo III de la Recepción del voto- en su artículo 280, párrafo II, señala que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, podrán asistirse por una persona de su confianza que le acompañe, lo que previamente hará saber al presidente de la casilla.

Cabe señalar que la *Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla* además de establecer los derechos sociales, económicos

y culturales de este sector social, alude a los derechos políticos, quizás con mayor claridad que el Código Electoral del Estado. Dicha legislación menciona personas “impedidas físicamente” para emitir su voto, se entiende, que para este Código es lo mismo persona con discapacidad que “impedido físicamente”. Sin embargo, se considera que son términos distintos que deberían precisarse, para evitar confusiones y hacer visibles a las personas con discapacidad en la legislación electoral.

En Tamaulipas la *Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad* (2008), en su artículo 5, establece que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establecen la Constitución general de la República y la propia del Estado, sin restricción alguna, además de los derechos que en esta ley se consagran a favor de dichas personas.

Como del acceso a recibir educación en todos los niveles, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación; a igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional; a desplazarse libremente en los espacios públicos, abiertos o cerrados; a tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos.

Así como a la igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los cajones especiales de estacionamiento; a asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima organización; a gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas; a recibir servicios médicos y de asistencia social, para lograr el nivel óptimo de salud y máximo bienestar; y a ser protegida contra la discriminación en razón de su discapacidad.

El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas -libro quinto del Proceso Electoral, capítulo II de la Votación- en su artículo 169 señala que

los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía. Las personas con discapacidad y los mayores de 70 años, si así lo solicitan, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila. En su artículo 170, párrafo II, señala que aquellos electores que no sepan leer o se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les acompañe.

En Tamaulipas, la ley enfocada hacia las personas con discapacidad insta que tienen los mismos derechos que las demás personas como lo establece la Constitución Federal y la Constitución del Estado. Sin embargo, el Código Electoral no reconoce, como tal, a las personas con discapacidad. Esta normatividad, al igual que la legislación electoral en Puebla, emplea la expresión “impedidos físicamente”, se entiende, para referirse a las personas con discapacidad que acuden a sufragar y que requieren de otra persona para ejercer este derecho.

En el caso del Código Electoral del Distrito Federal (2008) -libro sexto del Proceso Electoral, capítulo III de la Votación- en su artículo 291, fracción I, establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla. Las personas con discapacidad y las mayores de 60 años, si lo solicitan al presidente de casilla tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila. En su artículo 292 señala que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentran impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán asistirse por una persona de su confianza que les acompañe, avisando de esto al presidente de la casilla.

La ley específica para las personas con discapacidad del Distrito Federal no establece las condiciones que posibilitan a la población con discapacidad su participación en la vida política; pese a que varios artículos, de esta ley, se reformaron en 2008. No obstante, el Código electoral sí se refiere a las personas con discapacidad, al igual que los Códigos anteriores,

únicamente lo hace, en el ejercicio de su derecho de voto. Se enfatiza en el orden en que las personas con discapacidad emitirán su voto y en la asistencia de otra persona para ejercer este derecho.

Estas acciones legislativas establecen derechos para las personas con discapacidad. Lo cierto es que, aún se requiere de más reformas e incluso de nuevas leyes que amplíen y garanticen los derechos de este sector social, en correspondencia con las Convenciones internacionales en la materia. Así como en concordancia con las reivindicaciones de las propias personas con discapacidad, es decir, con su participación en la creación o modificación de dichas acciones.

Las acciones legislativas generadas en el país, en esta materia, muestran que el Poder Legislativo aún tiene mucho por legislar en pro de armonizar la legislación con las Convenciones internacionales sobre derechos y no discriminación hacia las personas con discapacidad. Legislar sobre todo, respecto de las condiciones que requieren estas personas para participar en la vida política. Esto es, que cuenten -independientemente de la deficiencia que presenten- con materiales adaptados y lugares accesibles para elegir a sus gobernantes, integrar el gobierno y/ o desempeñar cargos o funciones públicas.

En síntesis, los seres humanos, a través del tiempo, han luchado por el reconocimiento y la garantía de sus derechos naturales y libertades fundamentales. De ello, han surgido diversas perspectivas que defienden, alguna cualidad de los derechos. Los individuos han tratado de conciliar dichos enfoques de tal manera que la legislación reconozca y garantice sus derechos sin distinción. El régimen de gobierno más viable para que se dé dicho consenso es la democracia. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), reconoce que la democracia representativa, es un principio rector. Señala que es condicionante de todos los derechos humanos.

Los derechos humanos son un conjunto de derechos y facultades ligados a la naturaleza humana y reúnen los atributos necesarios para el desarrollo digno y pleno de hombres y mujeres, sin discriminación. A pesar de ello, muchos grupos desfavorecidos reclaman no sólo la eliminación de la discriminación mediante el ejercicio de los derechos universales, sino también exigen las formas específicas de grupo de preferencia, reconocimiento o participación (Fraser y Honneth, 2006).

La discapacidad, entonces, no es ni debe ser motivo para aislar o impedir el desarrollo de los individuos. Las personas con discapacidad sufren discriminación cuando son excluidas de ciertos derechos. Ante esta situación, la población con discapacidad lucha por el reconocimiento de sus derechos, por la eliminación de la discriminación y por una especificidad cultural como grupo.

Axel Honneth propone un reconocimiento mutuo que abarca tres esferas de reconocimiento: amor, ley y logro. Esto incluye reconocimiento de derechos, apreciación cultural y peticiones de amor. En general, las personas con discapacidad demandan un reconocimiento -al menos jurídico- de sus derechos, que de acuerdo con el autor es uno de los elementos que implica la justicia social.

En México apenas comienza a percibirse el reconocimiento de derechos que exigen las personas con discapacidad; ya que no cuentan con un reconocimiento pleno en las esferas de amor, ley y logro. Cabe resaltar que se ha trabajado más en el reconocimiento de la esfera de la ley, es decir, en el reconocimiento de sus derechos. No obstante, la legislación todavía refleja desventajas importantes referentes a su identidad cultural.

Reflexiones finales

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* reconoce los derechos políticos de las personas con discapacidad, y establece las obligaciones que adquieren los Estados parte de implementar acciones -legislativas, administrativas o de otra índole- para garantizar estos derechos. Puede señalarse que algunos Estados ya tienen un camino recorrido, respecto de la armonización con dicha Convención y otros, aún tienen mucho por recorrer, entre ellos México.

Es un hecho que el país ha implantado medidas para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos políticos, específicamente su derecho de voto. Medidas que proporcionan condiciones útiles y prácticas para que estas personas emitan su voto; pero no necesariamente, se establecen en la legislación. Cabe aclarar que para la presente investigación, dichas medidas no se consideraron como acciones legislativas porque no se instauran en la ley electoral; por ello, no fueron objeto de estudio de esta investigación.

La investigación demuestra que se alcanzó el objetivo planteado y verificó el supuesto. Con la descripción de las acciones legislativas implementadas en México (2000- 2011) en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, se identificó que algunas condiciones que posibilitarían la participación de estas personas en la vida política, se enumeran en la iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del COFIPE que pretende garantizar los medios necesarios para que estas personas ejerzan sus derechos políticos, y en el Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad.

Las condiciones que se identificaron son escasas.

1. Los partidos políticos deben facilitar la integración de las personas con discapacidad a su vida interna. Reformarán sus documentos básicos a fin de

garantizar a militantes con discapacidad sus derechos, desarrollo político y acciones afirmativas que definan una cuota como candidatos a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad de género.

2. Los partidos políticos establecerán, al menos, el 1% de las candidaturas para estas personas, y una fórmula integrada por candidatos con discapacidad en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional. Así como, mecanismos que aseguren en sus plataformas electorales y programas de gobierno, compromisos de carácter legislativo y gubernamental acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Los partidos tienen la obligación de insertar, en sus programas de televisión, un recuadro con una intérprete de lengua de señas mexicanas, que permitan a los electores con discapacidad auditiva acceder a sus mensajes.

4. La presencia de casillas adaptadas -mamparas y urnas más bajas que las ordinarias- para el uso de personas con discapacidad motriz. Así como, el uso de la mascarilla braille, para personas con discapacidad visual.

5. Para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad, el Presidente de casillas debe garantizar el derecho de preferencia al momento de salir a votar, y el derecho de las personas con discapacidad visual de asistirse de otra persona de su confianza para sufragar.

6. Añadir el indicador de discapacidad en todos los pasos del registro de electores. El IFE sabrá cuántos electores con discapacidad existen, donde viven, que requieren para ejercer por sí mismos, sus derechos políticos y cuántos se suman al padrón electoral con esta característica.

La aprobación de la iniciativa sería un logro relevante para las personas con discapacidad. Posibilitaría su participación en la toma de decisiones públicas y podrían por ejemplo, plasmar sus demandas en la

legislación. Quizás con ello, las leyes engloben tanto la igualdad de derechos como la diferencia que implica ser una persona con deficiencia física, mental o sensorial, de tal forma que se reduzca e incluso se elimine la discriminación. Sin embargo, la iniciativa continúa pendiente.

La firma de todos los partidos políticos nacionales del *Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad* sería otro logro relevante para estas personas. Establece con mayor claridad las condiciones que facilitarían su participación en la vida política. Así como, el compromiso del Poder Legislativo, los partidos políticos, el IFE, las organizaciones sociales y la sociedad civil, de contribuir en la garantía de derechos para este sector social. El Acuerdo continúa pendiente, quizás porque los partidos políticos tienen otras prioridades más importantes.

Las personas con discapacidad cuentan con leyes generales y normas oficiales que instauran sus derechos sociales, económicos, culturales, educativos, deportivos y de salud. Con todo, se encontró que en su mayoría, se apegan a los principios del Modelo Rehabilitador, es decir, en función de los requerimientos médicos de las personas con discapacidad. En cambio, apenas se vislumbran los derechos políticos desde la perspectiva del Modelo Social de Discapacidad.

Por ejemplo, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* (2011), en su artículo 4, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción. A los derechos políticos los menciona superficialmente, ya que dicha ley carece de un apartado especial que los contenga; pese a que se establecen en el orden jurídico del país.

Con la exploración de las acciones legislativas implementadas en la esfera Estatal (2000- 2011) en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, se identificó que sólo Baja California, el Distrito Federal, Puebla y Tamaulipas, les reconocen sus derechos políticos, mejor dicho su

derecho de voto. Ahondan en la manera en que estas personas pueden emitir su voto con el apoyo de otra persona; pero, no proporcionan las condiciones que les posibiliten sufragar de manera independiente, es decir, no establecen el uso de materiales -adaptados-, en caso de que la persona con discapacidad solicite sufragar sin ayuda.

Cabe señalar que únicamente, la ley electoral de Baja California establece el uso de mascarillas braille para que personas con discapacidad visual ejerzan su derecho de voto. Sin embargo, no contempla otros materiales que pudieran requerir, por ejemplo las personas con discapacidad motriz. En general, los derechos políticos reconocidos para las personas con discapacidad en la esfera estatal, son prácticamente nulos. De 32 leyes electorales de cada Entidad sólo 4 los reconocen, aunque someramente. Por lo que las personas con discapacidad continúan en un ambiente de discriminación.

La legislación electoral vigente no establece, de manera específica, las condiciones e instrumentos que requieren los ciudadanos con discapacidad para emitir su voto, ser electos o desempeñar cargos o funciones públicas. Por tanto, se considera que las acciones legislativas que se han generado en el país (2000- 2011), en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad, limitan su participación en la vida política.

Las personas con discapacidad como sus familias y demás personas que trabajan por su plena integración, no deben bajar la guardia hasta lograr que las acciones legislativas, administrativas y de otra índole que se implementen, les reconozcan y garanticen los mismos derechos que los de las demás personas; e instauren de forma específica los ajustes que requiera el entorno, para gozar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales sin restricciones.

Fuentes de información

Bibliografía

- Allué, M. (2003), *Discapitados. La reivindicación la igualdad en la diferencia*, Barcelona, Bellaterra.
- Challenges to liberalism*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Andrade, Adalberto (1958), *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas.
- Barnes, C. y Mercer, G. (2003), *Disability Polity Press*, Cambridge.
- Barnes, Colin, *et al.* (2002), *Desability Studies Today*, Polity Press, Oxford.
- Ballestero, J., *et al.* (2003), *Estudios sobre Discriminación Xenofobia*, Argentina, FD.
- Bazdresch, Luis (1986), *Garantías constitucionales*, México, Trillas, 3 ed.
- Bobbio, Norberto, *et al.* (1997), *Diccionario de Política*, México, Siglo Veintiuno Editores, 10 ed.
- Bobbio, Norberto (1989), "La democracia de imoderni paragonata a quella degli antichi e a quella dei posten" en *Teoría política*, Núm. 3.
- Burgoa, Ignacio (1991), *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 25 ed.
- Campoy Cervera, I. (2004- 2005), "Una aproximación a las nuevas líneas de fundamentación de los derechos de las personas con discapacidad" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 8.
- Carbonell, Miguel (2005), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Leyes y Códigos de México*, México, Porrúa.
- Carpio Marcos, Edgar (2000), "El significado de la cláusula de los derechos no enumerados en cuestiones constitucionales" en *Revista mexicana de derecho constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Núm. 3, Julio- Diciembre.
- Carpizo, Jorge (1979), *La Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM, 3 ed.
- Castro, Juventino (1986), *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 5 ed.
- Castro Reséndiz, José Jaime, *et al.* (1994), *Métodos y técnicas de investigación*, Toluca, México, UAEM.
- Coriat, S. (2003), *Lo Urbano y lo Humano, Habitud y discapacidad*, Madrid, Monterreina.
- Crow, Lis (1996), "Including all for our lives: renewing the social model of disability" en *Exploring the Divide*, Barnes C. y Mercer, J. The Disability Press, Leeds.

- Emmerich, Gustavo Ernesto (1997), *Metodología de la ciencia política*, México, D. F., Universidad Autónoma Metropolitana.
- Fernández, Eusebio (1991), *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, España, Debate.
- Ferrater Mora, José (1984), *Diccionario de filosofía*, Madrid, Alianza Editorial, 5 ed.
- Francescde Carreras (1989), *200 anys de drets humans*. Parlament de Catalunya.
- Fraser, Nancy y Honneth, Axel (2006), *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político- filosófico*, Madrid, Ediciones Morata S. L.
- García de Enterría, Eduardo (1988), *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas.
- Gutiérrez, Roberto (2005), "Cultura política y discriminación" en *Cuadernos de la igualdad*, México, D. F., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Hasler, F. (2003), "Vida independiente: visión filosófica" en el *Movimiento de Vida Independiente, Experiencias internacionales*, Madrid, García Alonso, J. (Coord) Fundación Luis Vives.
- Hernández Sampieri, Roberto (2003), *Metodología de la Investigación*, México, Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, Roberto, *et al.* (2010), *Metodología de la investigación*, Chile, Best Seller, 5 ed.
- Hobbes, Tomas (2005), *Leviatán, Tomo 1*, México, Gernika, 5 ed.
- Honneth, Axel (1997), *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona: crítica.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (2004), *Las personas con discapacidad en México: una visión censal*, Aguascalientes, México.
- Izquierdo Muciño, Martha Elba (2001), "Garantías Individuales" en *Colección Textos Jurídicos Universitarios*, México, Editorial Oxford.
- Locke, John (2000), *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Gernika, 4 ed.
- Morris, Jenny (1991), *Pride against Prejudice, a Personal Politics of Disability*, Womens Press Ltd, London.
- Morris, Jenny (1996), *Encuentros con desconocidas. Feminismo y discapacidad*, Madrid, Narcea.
- Nacif, Benito (2007), *Para entender las instituciones políticas del México democrático*, México, CIDE.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2004), "Que es la discriminación y cómo combatirla" en *Cuadernos de Igualdad*, Núm. 2, México, D. F., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

- Rodríguez Zepeda, Jesús (2006), *Un marco teórico para la discriminación*, Colección *Estudios*, Núm. 2, México, D. F., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Ros, Alf (1997), *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Fontamara.
- Rousseau, Jean Jacob (2005), *El contrato social*, México, Éxodo.
- Schmitt, Carl (1970), *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional.
- Secretaría de Gobernación (2000), *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, DOF, México, D. F.
- Secretaría de Salud (2004), *Ley de Asistencia Social*, DOF, México.
- Secretaría de Salud (2007), *Programa Nacional de Salud, 2007- 2012. Por un México sano: construyendo alianzas para una mejor salud*, ISBN.
- Secretaría de Salud (2009), *Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009- 2012. Por un México incluyente: construyendo alianzas para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad*, México, D. F.
- Serra Rojas, Andrés (2000), *Ciencia política. La proyección actual de la teoría general del Estado*, México, Porrúa, 17 ed.
- Terrazas, Carlos (1991), *Los derechos humanos de las constituciones políticas de México*, México, Miguel Ángel Porrúa.

Mesografía

- Anderson, Kerby (s/a), *Utilitarismo: el mayor bien para el mayor número*, [en línea] disponible en <http://www.probe.org>, 11 de Mayo de 2011.
- Alarcón Olgún, Víctor (s/a), "Libertad y democracia" en *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, IFE, [en línea] disponible en http://www.ife.org.mx/libertad_y_democracia, 25 de Mayo de 2011.
- Bolilla III (2009), *Instrucción cívica*, [en línea] disponible en <http://es.scribd.com/doc/16138762/Instruccion-Civica>, 6 de Abril de 2011.
- Cárdenas Gracia, Jaime (s/a), "Partidos políticos y democracia" en *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, IFE, [en línea] disponible en <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/partidospoliticosydemocracia>, 8 de Mayo de 2011.
- Colomer, Josep M. (1987), *Teoría de las democracias en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)*, [en línea] <http://revistas.cepc.es/revistas.aspx?IDR=3>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1999), *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con*

Discapacidad, [en línea] disponible en www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html, 28 de Abril de 2011.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2006), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, [en línea] disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disabilities-convention.htm>, 20 de Abril de 2011.

De Artigues, Katia (2008), “Derechos políticos para personas con discapacidad” en *El Universal*, 1 de Agosto, D. F., México, [en línea] <http://www.discapacidad.com/index.php>.

Del Águila Omeres, Luis Miguel (2007), *El concepto de discapacidad y su importancia filosófica investigación sobre un aspecto fundamental de la condición humana*, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, [en línea] disponible en telecapacitados.tic.org.ar, 16 de Noviembre de 2011.

Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, ONU (2006), *convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, [en línea] disponible en <http://www.un.org/spanish/disabilites/convention/qanda.html>.

Diario Oficial de la Federación, DOF 11/06/2003, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, [en línea] disponible en www.dof.gob.mx

Diario Oficial de la Federación, DOF 30/05/2011, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, México, [en línea] disponible en www.dof.gob.mx, 30 de Enero de 2012.

Fernández Santillán, José (s/a), “La democracia como forma de gobierno” en *cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, IFE, [en línea] disponible en http://www.ife.org.mx/la_democracia_como_de_gobi.htm, 26 de Mayo de 2011.

Fix-Fierro, Héctor (s/a), *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, 2 ed., [en línea] disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>, 23 de Enero de 2012.

Galvis Sánchez Cristian (2007), “La construcción de los derechos humanos” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, Colombia, [en línea] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx>.

García Escobar, Jorge (2008), “Incidencia Política, Empoderamiento y Movimiento de personas con discapacidad” en *Revista Humanismo y Trabajo Social, Vol. 7, Universidad de León*, España, Pp. 121- 134, [en línea] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/srcinicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=69811462005>.

García Vidal, Luis Ignacio (2003), “Protección Jurídica del Discapacitado: Entorno a la Enfermedad Mental” en *Revista Humanismo y Trabajo Social*, España, Universidad de León, Pp. 149- 172, [en línea] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx>.

Gaceta Parlamentaria, 16/02/2010, Cámara de Diputados [en línea] disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx>

Gaceta Parlamentaria, 25/02/2010, Cámara de Diputados, Núm. 2957- II, [en línea] disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx>

- González Rissotto, Rodolfo (2002), "Las personas con discapacidades y el acceso a los procesos electorales en América" en Cuadernos de CAPEL 47, [en línea] disponible en <http://www.electionaccess.org>, 15 de Enero de 2012.
- Guevara Tapia, Soledad, et al. (2004), *Guía para la atención de público con discapacidad y adulto mayor*, División de Programas y Beneficios Sociales, Santiago, Chile, INP [en línea] disponible en <http://www.inp.cl>, 4 de abril de 2011.
- Guía de Derecho (2000), *Clasificación de los derechos humanos*, [en línea] disponible en <http://derecho.laguia2000.com/partegeneral/clasificacion-de-lo-derechoshumanos>, 20 de Abril de 2011.
- Instituto Federal Electoral, IFE (2008), Documentos Básicos de los Partidos Políticos Nacionales, [en línea] disponible en <http://www.ife.org.mx>, 28 de Julio de 2011.
- La historia de los derechos humanos: siglos XVII y XVIII las grandes declaraciones, [en línea] disponible en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s18htm>, 27 de Mayo de 2011.
- León Barbero, Julio César (s/a), Utilitarismo y Liberalismo. Amistad, Unión y Ulterior Divorcio, [en línea] disponible en <http://www.eleutheria.ufm.edu/>, 7 de Abril de 2011.
- Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, Última reforma aplicada del 23 de Diciembre de 2008, [en línea] disponible en <http://www.conadis.salud.go.mx>.
- Ojeda Bello, Zaira y Hernández Pérez, Misales (2009), "Los Derechos Humanos: Evolución Histórica y Reconocimiento Constitucional" en Revista *OIDLES*, Vol. 3, Núm. 6, [en línea] <http://www.eumed.net/rev/oidles/06/obhp-resum.htm>
- Palacios, Agustina (2008), "El Modelo Social de Discapacidad: Orígenes, Caracterización y Plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" en *Colección CERMI*, Núm. 36, Madrid, Ediciones Cinca, [en línea] disponible en <http://www.tiempodelosderechos.es>, 9 de Enero de 2012.
- Parra Ramírez, Ester (2000), "¿Derechos Humanos o Derechos Liberales?" en *Reflexión política*, Colombia, Universidad Autónoma de Bucaramanga, [en línea] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx>.
- Periódico Oficial, 15/10/2010, *Ley para Las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California*, Núm. 44, Tomo CXVII, sección III, [en línea] www.tijuana.gob.mx/Leyes/pdf2011/leyes/Leydiscapacidad.pdf
- Periódico Oficial del Estado de Puebla, poep 12/01/2009, *Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla*, sección III, [en línea]. www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Puebla/66149001.doc
- Picado Sotelo, Sonia (s/a), *Derechos políticos como derechos humanos*, [en línea] disponible en [http://www.idea.int/publications/electoral law la/upload/III.pdf](http://www.idea.int/publications/electoral%20law%20upload/III.pdf), 6 de Abril de 2011.
- Rincón Gallardo, Gilberto (2005), "Rasgos y retos de la lucha contra la discriminación en México", en *El Cotidiano*, noviembre- diciembre, año /vol.21, número 134,

Azcapotzalco Distrito Federal, México, Universidad Autónoma Metropolitana, pp- 7-11, [en línea] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx>.

Rincón Gallardo, Gilberto (2006), *La Discapacidad en México*, [en línea] disponible en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/parlatino/content/pdf>.

Senado de la República (2011), *Poceso Legislativo* [en línea] disponible en <http://www.senado.gob.mx>, 26 de Julio de 2011.

Uribe Arzate, Enrique (2004), "Derechos humanos y justicia constitucional en México" en *Espiral, Estudios sobre Estado y sociedad*, Mayo- Agosto, Núm. 030, Guadalajara, México, Universidad de Guadalajara, Pp. 39- 64, [en línea] disponible en <http://redalyc.uaemex.mx>, 10 de Noviembre de 2011.